

El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII*

Ignacio Atienza Hernández

No permitáis juntas de pueblos sin asistencia de ministros vuestros a quien respeten, que de no ser así, se pueden seguir grandes inconvenientes...

A los pueblos, y vasallos particulares, que conociéades de malas inclinaciones, ánimos inquietos, y deseosos de novedades, procurad ponerles freno, con quitar las ocasiones, y limitarles el poder...

Las malas costumbres arraigadas no las intentéis quitar con pronta violencia, que el gobierno más quiere maña que fuerza, si no se puede arrancar la cola del caballo, pélese, como lo hizo Sertorio... que también hay tiempos en que es prudencia conceder algo al pueblo: porque no se le haga el yugo insoportable, y por evitar daños mayores.

Luisa María de Padilla, Condesa de Aranda, *Nobleza virtuosa*. Zaragoza, 1637, pp. 117-119

Introducción

Llama la atención necesariamente que en una centuria como la del siglo XVII para el que se han acuñado términos como señorialización,

* Este trabajo se inscribe en el marco del proyecto P589-0023 financiado por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, a quien desde aquí agradecemos su subvención. Igualmente tenemos deudas intelectuales con nuestros amigos Ricardo García Cárcel, Francisco Javier Burgos y José Luis Betrán, así como con la revista *Manuscripts*, que hicieron posible con su invitación no sólo la presentación de esta ponencia sino su discusión, de la que espero salga beneficiada la redacción final.

aristocratización, refeudalización, u ofensiva política de los titulados, conceptos en cuyo uso no nos ponemos todavía de acuerdo¹, y en un contexto de crisis económica, más gravosa para aquellos que simplemente tenían lo justo, no se produjeran revueltas y rebeliones de cierta entidad en Castilla, por lo que se refiere a territorios de jurisdicción señorial, donde sus titulares, al menos en bastantes ocasiones, y en una situación apurada, de falta de liquidez, claro que siempre relativa², habían presionado intentando incrementar sus rentas, implantar monopolios contra derecho o usurpar baldíos y comunales³. De momento sólo señalaremos que algunas de las razones apuntadas hasta ahora son sencillamente extravagantes, por utilizar una palabra poco gruesa, «el estado actual de las investigaciones indica que la mayoría de los agricultores españoles habían aceptado con resignación su destino»⁴, o simplemente insuficientes, aunque sugerentes, como cuando Laura Rodríguez, para el siglo XVIII, e intentando establecer alguna explicación a la relativa ausencia de motines de subsistencia en nuestro país, sobre todo en comparación con Francia e Inglaterra, se refiere al papel

¹ La bibliografía al respecto comienza a ser abundante. Un buen estado de la cuestión, amén de su propia interpretación: Bartolomé Yun Casalilla, «La aristocracia castellana en el seiscientos ¿crisis, refeudalización u ofensiva política?» *Revista Internacional de sociología*, volumen 45, fascículo 1, enero-marzo 1987. Págs. 77-104. Antonio Domínguez Ortiz, «Algunas consideraciones sobre la refeudalización del siglo XVII». *Homenaje a José Antonio Maravall*, tomo I, Madrid, 1985. Págs. 499-507. Ignacio Atienza Hernández, «La quiebra de la nobleza castellana en el siglo XVII. Autoridad real y poder señorial...». *Hispania*, 156, 1984. Págs. 218-236. I. A. A. Thompson, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*. Barcelona, 1981. Ch. Jago, «La crisis de la aristocracia en la Castilla del siglo XVII», en J. H. Elliott, ed., *Poder y sociedad en la España de los Austrias*. Barcelona, 1982. Págs. 247-286. Pedro Luis Lorenzo Cadarzo, «Luchas políticas y refeudalización en Logroño en los siglos XVI y XVII». *Historia social*, 5, 1989. Págs. 3-23.

² La última y más general aportación es la de Bartolomé Yun Casalilla, «La situación económica de la aristocracia castellana durante los reinados de Felipe III y Felipe IV», en *La España del Conde-duque de Olivares*. Valladolid, 1990. Págs. 519-551.

³ Ignacio Atienza Hernández, «Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿un mito?», *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1986, págs. 889-920.

⁴ Oscar di Simplicio, *Las revueltas campesinas en Europa*. Barcelona, 1989, pág. 102. Comentando precisamente las violencias en Andalucía al filo de 1650 y en Valencia a finales de siglo.

desempeñado por la iglesia en funciones patorales amortiguadoras, y como dispensadora de caridad, si se nos permite la expresión⁵.

Por otro lado, mostrar un mundo idílico, desafecto al conflicto, consensuado para el Antiguo Régimen, como hiciera uno de los portavoces de este paradigma conservador de la historiografía británica, Peter Laslett, en sus charlas radiofónicas para amas de casa desocupadas⁶, no deja de ser un despropósito, y sobre esto no hace falta insistir porque la realidad se impone. Lo que ocurre es que tal vez estamos un poco onnubilados y desorientados, entendiendo y relacionando siempre el conflicto, mecánicamente, con acciones violentas, asimilándolo esquemáticamente con quemas de propiedades, asesinatos de señores o sus administradores, y situaciones similares, cuando historiadores de la talla de Thompson o Rude hace mucho que nos mostraron que la resistencia y protesta puede ser menos virulenta, pasiva, adoptando manifestaciones diversas, como las que tienen que ver con la negativa a pagar una determinada renta abusivamente incrementada, utilizar, a pesar de la oposición del señor, montes y ríos —recogiendo leña, cazando o pescando—, escribiendo anónimos y satirizando su figura, cuando no iniciando largos y costosos pleitos contra ellos, ante actitudes que se consideraban desacertadas, y de lo que sobra indicar que disponemos de centenares de ejemplos en nuestros archivos⁷. Precisamente, esta posibilidad formal y constitucional de apelar a la justicia real, indiscutible, de contar con el apoyo del monarca ante malos usos y prepotencias de poder de funcionarios locales, ha sido argüido por I.A.A. Thompson «como uno de los factores más importantes que contribuía a la ausencia en Castilla (por lo general) de las revueltas y conmociones populares que caracterizaban gran parte de la sociedad

⁵ «Los motines de 1766 en provincias», *Revista de Occidente*, 122, mayo 1973. Aunque la autora sobredimensiona monocausalmente el asunto al escribir: «quizá el único elemento existente en España que pueda servir para explicar en parte la rareza de motines de subsistencias... sea la Iglesia». Pág. 204. El subrayado es nuestro.

⁶ *El mundo que hemos perdido, explorado de nuevo*. Madrid, 1987. Sus ideas pueden quedar resumidas con el título del capítulo 2. Una sociedad de una clase o uno de los epígrafes del 8. Con un intento de eliminar la expresión «la Revolución Inglesa».

⁷ No se trata ahora de hacer un largo y aburrido alarde documental. Remitimos a algunas decenas de casos ofrecidos en nuestro libro *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna (siglos XV-XIX)*. Madrid, 1987 especialmente capítulos 3, 4 y 5. A lo largo de estas páginas se pondrán otros.

europea del siglo XVII»⁸. Situación extrapolable por lo que respecta no sólo al ámbito de realengo, sino también al de jurisdicción señorial, aunque por lo que sabemos con más limitaciones. Y esto porque a las posibles coacciones que harían disminuir el inicio de los procesos, habría que sumar otra serie de variables como las que cortocircuitaban el fenómeno, derivadas de las relaciones simbióticas, de mutua ayuda y protección entre la Corona y sus vasallos principales, con los que formaba una familia artificial de afinidad, tratando de primos a los Grandes y de parientes al resto de los títulos, y sobre los que ejercía una especial tutela, como cuando, para el tema que ahora nos interesa, inhibía a las Audiencias y Chancillerías de atribuciones para sentenciar pleitos entre éstos, sus pueblos y vasallos, amén de acreedores, creando tribunales especiales controlados por ellos mismos⁹, o directamente usando de la vía de gracia y merced suspendía pleitos interpuestos, al menos temporalmente, esperando a mejor ocasión, naturalmente para el noble. Esto último fue lo que parece que ocurrió en el caso de Osuna, cuando respondiendo a una carta del duque, entonces virrey de Sicilia, fechada en Palermo el nueve de febrero de 1616, suprimía cautelarmente las actuaciones del fiscal del Consejo de Hacienda en algunas de sus villas andaluzas, «enviado a instancia de unos vasallos míos inquietos... que tengo allí molestándome sin fundamento alguno» en aspectos que concernían al cobro de las alcabalas y provisión de oficios concejiles. De esta manera, tal como concluía la petición «recibiré el favor que espero en todas mis cosas de la Real grandeza de V.M.»¹⁰. En este sentido, sólo indicar aquí la necesidad de abrir una línea de investigación que trabaje en esta dirección, ofreciendo las vías de presión y poder informal de los titulados, a la sombra del monarca, que hacen inclinar hacia sus intereses la voluntad real, y para cuya elaboración pueden ser una fuente privilegiada, poco utilizada hasta el momento, los epistolarios.

⁸ «El concejo abierto de Alfaro en 1602: la lucha por la democracia municipal en la Castilla seiscientista», *Berceo*, 100, enero-junio 1981. Págs. 307-331. La cita en pág. 320.

⁹ «Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII...» Esta vía de contraprestaciones en Ignacio Atienza Hernández y Mina Simón López. «Patronazgo real, renta, patronio y nobleza en los siglos XVI y XVII: Algunas notas para un análisis político y socioeconómico». *Revista Internacional de Sociología*, volumen 45, fascículo 1, enero-marzo 1987. Pág. 25-75. Datos conclusivos recoge Bartolomé Yun, «La situación económica de la aristocracia castellana...» págs. 526-539.

¹⁰ Biblioteca Nacional (B. N.) Manuscrito (ms.) 1431.

Por todo esto, se trata no sólo de estudiar las revueltas «provinciales» o «antifiscales», por cierto estas últimas también escasas en Castilla en relación con el resto de Europa¹¹, resultando del papel jugado por la oligarquía urbana castellana, los medianos, en la gestión y administración de un sistema fiscal que contaba con un modelo impositivo a su favor con los cupos, encabezamientos, sisas, derramas y repartimientos, directamente controlados por ellos, especialmente en el siglo XVII, y con la separación de la hacienda del rey y la del reino¹². Tampoco nos podemos conformar con bucear en los archivos buscando lo extraordinario, las revueltas antiseñoriales, y ofrecer su taxonomía sin más, presentando su desarrollo empírico, y evitando su explicación, para lo que es tan útil esa nueva disciplina de procedencia americana, la sociología histórica que precisamente ha privilegiado entre sus posibles ámbitos el de las revoluciones¹³. Nosotros abogamos por no descuidar estos frentes, pero también por no desatender el ámbito ordinario, es decir, el de la normalidad. Si llegamos al acuerdo de la escasa virulencia de la sociedad castellana del siglo XVII, incluyendo la jurisdicción señorial, y esto parece que comienza a estar consensuado, es el momento para que comencemos a preguntarnos cuáles pueden ser algunas de las razones que lo expliquen, tanto y más interesante, amén de contradictorio, aparentemente, en unos momentos de especial deterioro de las condiciones económicas, de casi todos, pero especialmente de los no privilegiados, que protestaban, pero no todo lo que desde nuestro prisma podíamos esperar. Algunas razones pueden encontrarse situando el problema en las formas de legitimación, reproducción y socialización del poder por parte de los grupos dominantes, que mediante unas estrategias bien definidas y cualificadas y de forma

¹¹ M. S. Kimmel. *Absolutism and Its discontents. State and society in seventeenth century: France and England*. Oxford, 1988.

¹² Miguel Artola, *La hacienda del Antiguo Regimen*. Madrid, 1982. Especialmente pags.91-157. Bartolomé Yun. «Aristocracia, Corona y oligarquías urbanas en Castilla ante el problema fiscal (1450-1650) y Felipe Ruiz Martin, «Las finanzas reales durante el siglo XVII». Ambos artículos en *Curso sobre historia de la hacienda en España. Siglos XVI-XX*.

¹³ No vamos a especificar aquí las obras de sus más importantes representantes como R. Bendix, J. A. Goldstone, Th. Skocpol, Ch. Tilly o E. K. Trimberger. Para una información de carácter general nos remitimos a Th. Skocpol, ed, *Vision and method in historical sociology* Cambridge, 1984, y a Santos Juliá. *Historia social/sociología histórica*. Madrid, 1989. Especialmente págs.58-77.

distinta a lo que ocurría en otras órbitas europeas¹⁴ organizaron unas relaciones sociales basadas en la deferencia y el paternalismo buscando, y consiguiendo eficazmente, la adhesión, y la integración muchas veces con los intereses de los señores, dejando la punición para casos extremos. Estos sabían que el dominio y posiblemente la explotación se ejerce más eficazmente a través de la identificación,¹⁵ y existían formas, que más tarde expondremos, para obtenerla. A través de correspondencia privada, de libros escritos por y para titulados y de una serie de tratadistas a su servicio podemos conocer algunas de esas estrategias¹⁶ que conjugaban sabiamente, para ellos, el castigo con el premio, primando este último y reconociendo, por escrito, que es mejor prevenir que curar, ser, si no querido, al menos respetado mejor que temido. Es verdad que algunas veces, pocas, se desataron los demonios y se produjeron «furores campesinos» como los estudiados por Domínguez Ortiz¹⁷ en momentos muy especiales de hambrunas y fuerte presión fiscal, más del rey, pero que en raras ocasiones adoptaron la forma de motines antiseñoriales, y menos todavía se cuestionó esta jurisdicción y se pidió el pase a realengo¹⁸.

¹⁴ H. Rosenberg, *Bureaucracy, Aristocracy and Autocracy. The Prussian Experience, 1660-1815* Oxford, 1968. Especialmente capítulos 5 y 6.

¹⁵ M Godelier, *Lo ideal y lo material. Pensamiento, economías, sociedades*. Barcelona, 1990. Págs 11-12 y 186-195.

¹⁶ A estos tratadistas nos hemos referido en «Pater familias, señor y patrón»: económica, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen», recogido por Reyna Pastor, comp. *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid, 1990. Págs.411-458. Especialmente 413-416. También en «Teoría de la Casa, linaje, familia extensa, ciclo vital y aristocracia en Castilla (ss.XVI-XIX)». En Francisco Chacón Jiménez, comp. *Familia y reproducción social en la España del Antiguo Régimen*. Murcia, 1990 En prensa. Actualmente trabajamos sobre ellos y la figura del Pater familias en el Antiguo Régimen con la financiación de la DGICYT.

¹⁷ *Alteraciones andaluzas*. Madrid, 1973.

¹⁸ Aunque sí en algunas ocasiones. Una de las Casas más ejemplares ha sido estudiada por Juan José Iglesias Rodríguez. «Señores y vasallos: las relaciones entre la Casa ducal de Medinaceli y el Puerto de Santa María en la Edad Moderna». *Revista de historia de El Puerto*, 2, mayo 1989. Págs. 27-57. Lo mismo solicitaron las villas de Puebla de Cazalla y Osuna en 1633 representadas por el síndico personero y Procurador general de la segunda, Antonio de Sarria y Pernia sin ningún resultado positivo o en la demanda presentada en la chancillería de Granada se aducían defectos de forma en la donación por parte de Enrique IV a Alfonso Téllez Girón en 1464 que supuestamente no respetó la ley de Valladolid para enajenar los bienes de la Corona. Archivo Histórico Nacional (A.H.N), Osuna, leg. 15 nº 7 y 15.

Precisamente, siguiendo nuestra línea de argumentación, en la mayoría de los capítulos de agravios, cuando existían, lo que se alegaba en el fondo es que el señor no se comportaba como un pater familias, teniendo en cuenta que gran parte de los vasallos se consideraban parte integrante de la Casa nobiliar, y acudían a su titular en caso de necesidad solicitando ayudas, gracias y mercedes, igual que hacían los aristócratas con el rey, puesto que si este era un padre en su reino, los nobles eran Príncipes en sus Casas, como insistentemente proclamaban los publicistas del siglo XVII¹⁹.

I. Algunos datos empíricos para un debate

a) La figura del noble como Pater Familias. Patronazgo y merced

En este segundo apartado vamos a tratar de comparar la adecuación de los discursos y consejos a los aristócratas por parte de una selección de tratadistas sobre la base de buscar una integración social, evitar en lo posible los conflictos, que se asemejan en gran medida a las prácticas de los señores en sus jurisdicciones y a su comportamiento con criados y empleados en el ámbito doméstico de la casa y el palacio. Por adelantado pedimos excusas por hacer un uso, tal vez excesivo, de citas procedentes de estos autores, pero que consideramos de especial relevancia, considerando que no son suficientemente utilizados a pesar de su importancia.

Durante el siglo XVII se publicita la imagen del noble en sus señoríos como «pater familias» otorgador de mercedes dispensador de gracias, servicios y favores. Estrategia de la cual, Luisa María de Padilla, condesa de Aranda es uno de sus exponentes más cualificados, cuando recomendaba a los señores de vasallos lo siguiente: «mandad establecer en todos vuestros lugares montes de piedad o graneros públicos para que hallen en ellos socorro los pobres... Cuidad mucho de amparar los hijos de vuestros vasallos que quedaren huérfanos haciendo recoger y casar a su tiempo las mujeres y los niños criar, poniéndolos a oficios en siendo de edad

¹⁹ Esta inclusión de los títulos mediante lazos de familia artificial en la Casa real lo he defendido en «Teoría de la Casa, linaje, familia extensa...». precisamente este carácter del monarca de jefe natural, cabeza y padre metafórico de sus aristócratas le facultaba para arreglar, pactar, aceptar o denegar sus compromisos matrimoniales: Ignacio Atienza y Mina Simón. «Aunque fuese con una negra, si S. M. así lo desea»: Sobre la autoridad real, el amor y los hábitos matrimoniales de la nobleza hispana». *Gestae. Taller de historia*, 1, 1989. Págs. 31-52.

competente... Defended vuestros vasallos siempre... dándoles favores y fuerzas... Hacedos de ellos más amados que temidos, que suelen ser afectos inseparables el temor, y el odio, y para esto a los principales honrad en sus casamientos y... entierros... siéndoles padrinos. Mostrad gusto de que busquen y se les de a todos los vasallos... con liberalidad en vuestra casa los regalos, y cosas extraordinarias, que no puede aver en las suyas cuando la necesidad les obliga a pedirlo»²⁰. Forma planificada de controlar, amortiguar y reconducir el conflicto que se convierte en una tópica en este tipo de literatura, escrita no sólo por nobles, sino también por sus clientes como Antonio López de Vega, entre otros, quien en la obra dirigida y dedicada a Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, Marqués de Cuéllar y Conde de Ledesma, le sugiere, en esta dirección, ideas tan interesantes como las que siguen: «*ni conviene a las condiciones del señor, el limitar la generosidad al precio señalado aunque puntual... gracias ha de aver también en esta imagen... no sólo justicia pero estas más o menos continuas y frecuentes... ya en los favores de la suya, ya en las alhajas de su recámara, ya en ayudas de costa extraordinaria, que la grandeza mayor no consiste en ajustarse, sino en exceder lo prometido... haga finalmente general estimación de todos sus criados, honrándolos y favoreciéndoles en cualquier ocasión: porque a ellos les haga el hechizo de la gloria delectable la servidumbre, y los extraños, que lo vieren se tengan también por obligados a estimularlos; que de uno y otro afecto resultará mayor autoridad a su grandeza*»²¹. Mensaje directo que no necesita ningún comentario, al igual que cuando, como otros muchos autores de la época plantee la forma de administrar y gestionar el «oikos», la casa del noble y defienda que ésta es un escaparate, un indicador y acumulador de poder, que da prestigio a su titular, de tal manera que la propia racionalidad de su «reforma» no reside como en la óptica capitalista en una maximización de beneficios, en una adecuación entre los gastos y los ingresos, sino en ser dispendioso y generoso buscando una gran base clientelar, prestigio, y unos vasallos, criados y empleados con garantías de fidelidad: «*pecase contra la autoridad y la conservación de la Casa; que si de tener criados deslucidos quanto más hambrientos, se puede seguir*

²⁰ *Nobleza virtuosa*. Zaragoza, 1637. Págs. 127, 132 y 140. Hemos dedicado unas breves páginas a la autora en «Mujer e ideología: una visión «emic» del papel de la mujer aristócrata en el siglo XVII», en *Homenaje al profesor Miquel Artola. Revista Internacional de Sociología*. En prensa.

²¹ *El perfecto señor*. Madrid, 1652. Págs. 19, 24 y 26.

otro efecto, que el desprecio común y la vergonzosa semejanza con las de los más abatidos escuderos»²². M. Godelier ha explicado muy bien como las formas de poder, especialmente las que se basan en relaciones de dominación y explotación deben combinar adecuadamente la violencia con el consentimiento de los dominados a su dominación. Para ello es de singular importancia que esas relaciones se presenten como un intercambio de servicios que haga desnivelar la báscula de la tensión a la adhesión, creando «lo imaginario» de un progreso en común, unas representaciones compartidas²³.

Algo de esto se conseguía, cuando repasando las nóminas mensuales de gastos de diversas casas nobiliarias —lo hemos visto en Alba, Medinaceli, Osuna, Infantado, Lemos, Aytona, Gandía y Benavente— encontramos gran cantidad de consignaciones y situados por viudedad, orfandad o jubilación de empleados y oficiales de las casas, así como gastos de enfermería, a la par que se erigen por ejemplo, hospitales y centros de acogida para pobres en lugares de jurisdicción señorial, costeados por sus titulares²⁴. Con ello se seguía una de las recomendaciones que podemos leer en los textos: «a las mujeres que enviudasen sirviéndoos sus maridos, amparad según la calidad de los servicios dellos de manera que no hallan menester valerse de otro patrocinio. Los que se envejecieran en vuestro servicio, jubilad con sus propios gajes, haciéndoles favores de regalos de vuestra mesa, hablad más con ellos, y con particular agrado que con los demás,... de los enfermos haréis tener el cuidado que con vuestra persona desde el que fuere menos, hasta el criado de más calidad»²⁵.

En definitiva se trataba de atender a los buenos vasallos, de secundar la figura del noble como «pater familias» para la que también contamos con una definición de la Condesa de Aranda: «el nombre de padre de familias se deriva de la familiaridad, y piedad con que la cabeza della ha de tratar a todos sus familiares... consiste el gobierno en saber templar la severidad con la mansedumbre. Una casa se compone según Aristóteles de tres partes: la una hacen marido y mujer; la segunda hijos, y los criados la tercera»²⁶. De esta manera,

²² Id. «Discurso económico en forma de una carta, escrita a un gran señor, sobre una reforma que mandó hacer en su Casa». Págs. 46-57.

²³ *Lo ideal y lo imaginario...* Págs. 11-12 y 186

²⁴ Datos empíricos en «Pater familias, señor y patrón...», y en «Teoría de la Casa, linaje, familia extensa...».

²⁵ *Nobleza virtuosa*. Págs 157-158

²⁶ id. Págs. 424-425.

los nobles asimilan y publicitan la idea de «dominus» en el sentido de patrón, conjugaba con la de pater, principio que se va afianzando con la Reforma en la órbita protestante, y con la Contrarreforma en la católica. La organización familiar y la organización pública se funden ambas en un principio de autoridad encarnado en la semántica padre y señor. De ahí que de la expresión «padre, patrón» podamos sumar la de «rex filius familias». El rey es padre en su reino, y el padre es rey en su casa, metáfora bastante habitual en la tratadista del siglo XVII²⁷.

El noble, como señor jurisdiccional y cabeza rectora de una casa, reproduce el esquema del rey como otorgador de gracias y mercedes²⁸, al igual que las ciudades con sus programas paternalistas²⁹, creando con ellos unas relaciones de dependencia y subordinación. Conviene ser buen vasallo, lejos «de malas inclinaciones, levantiscos, ánimos inquietos y deseosos de novedades» —son palabras de Padilla— para que el señor se convierta en padre generoso, con el que es recomendable mostrarse agradecido. El por su parte «procurará siempre tener granggeados con nombre de amigos, a cardenales, y prelados, y a los que estuvieren en grandes puestos, así en los Consejos del Rey, como en la Milicia, *con fin de acomodar, y*

²⁷ Giovanni Lobrano. *Pater et filius eadem persona. Per lo Studio della patria potestas*, Milano, 1984. Págs. 8-9 y 58-62. Daniela Frigo. *Il padre di famiglia. Governo della casa e governo civile nella tradizione dell' Economica tra cinque e seicento*. Roma, 1985. Ver los artículos recogidos por M. Bianchine, D. Frigo y C. Mozzarelli, *Governo della casa, governo della città*. Cheiron, 4, 1985. P. Schiera. *Dall'arte di governo alle scienze dello stato. Il cameralismo e l'assolutismo tedesco*. Milano, 1968. C. Mozzarelli, ed. «*Famiglia*» del principe e famiglia aristocrática. Roma, 1988.

²⁸ Obligación del monarca igualmente advertida por la tratadística: «advértale que (aunque) es propio de los Reyes ser liberales; y no hay cosa más real que hacer mercedes, pues no uvo nación que al sol no adorase, variando en los otros dioses, por tenerle por más benéfico, i como dice Cristo las naciones bárbaras a los Reyes llaman los beneficios». B. N. Ns. 6.778 («Discurso del perfecto privado» por Fr. Pedro Maldonado, confesor del Duque de Lermo), folio 12. «Porque el Rei es verdaderamente un sol...por lo útil de sus efectos, de criar, engendrar, i alumbrar i calentar, i hacer diversos beneficios, i regalos comunes a todas las criaturas». Licenciado Juan de Robles. *Tardes del Alcázar, doctrina del perfecto vasallo*. Escrita en torno a 1631 (Edición de Miguel Romero Martínez, Sevilla, 1948). Pág. 48. Debo estas citas a Antonio Alvarez-Ossorio Alvaviño.

²⁹ Idea apuntada, incluso está en el título del trabajo, pero que luego no se desarrolla, por Paul Hiltbold. «Política paternalista y orden social en la Castilla del Renacimiento». *Brocar*, 13, 1987. Págs. 129-140.

favorecer por estos caminos a vuestros criados y vasallos, y para otros que os pueda importar»³⁰.

Los titulados conocían muy bien esta estrategia, no sólo como agentes activos, es decir, concediendo las mercedes, sino también como agentes pasivos, recibíendolas. Si como citábamos el rey era un sol que iluminaba a sus planetas y repartía de forma liberal su luz, ésta se hacía más clara y diáfana, por una pura razón de justicia distributiva, de contraprestaciones, con la aristocracia castellana, principal candidata a la gracia del monarca, como ha visto Beatriz Cárceles para la época del Conde Duque³¹. Ser buen vasallo del rey, máximo patrón, cabeza jerárquica visible que ejerce el patronazgo, a la vez que padre naturalmente, podía representar pingües beneficios, no necesaria y directamente económicos y monetarios, como cargos de gobierno, aunque también de esta índole, como veíamos, tales como la reducción del interés de los censos que gravaban en hacienda, la suspensión temporal de no pago, la agilización de sus procesos judiciales, la facultad para poder vender o hipotecar bienes de mayorazgo, aprobar la apropiación ilegal de tierras o el intento de establecer, contra derecho, monopolios como hornos, tenedurías, molinos o tabernas³². Contar con el favor real podía significar, por ejemplo, y ya lo hemos citado, suspender, al menos temporalmente, las diligencias iniciadas por el fiscal del Consejo de Hacienda en territorios de jurisdicción señorial del duque de Osuna en Andalucía el año 1616 sobre el cobro de alcabalas y provisión de oficios en diferentes villas. No podía solicitar menos un hombre de confianza del monarca, a quien representaba como virrey en Sicilia³³.

Esta necesidad de obtener el favor real, no infinito, sino limitado y escaso, conseguido en dura competencia, explicaría gran parte de los conflictos cortesanos, nimios y ridículos algunos, como los relacionados con la etiqueta y el tratamiento, observados desde una equivocada óptica presentista, pero totalmente comprensibles desde la lucha de las facciones políticas, familiares, etc., enfrentadas por obtener el valimiento y patronazgo entre los nobles y el rey. Igualmente, así tienen respuesta las batallas encarnizadas por llegar a ocupar puestos palatinos claves, de gran influencia, en la Casa Real

³⁰ Op. cit. Págs. 59.

³¹ «La justicia distributiva» en el siglo XVII. (Aproximación político-constitucional). *Chronica Nova*, 14, 1986

³² «Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII...

³³ B. N. Ms. 1431

como el de ayo del príncipe, mayordomo o caballero mayor³⁴. Al respecto, en 1579 Mateo Vázquez informaba al rey sobre los aspirantes al cargo de ayo, y la oportunidad de una buena elección, puesto que si el príncipe llegase a «entrar mozo a reinar», aquel «tenía en aquel tiempo gran mano y por esto es mucho para mirar y considerar»³⁵. Estrategias, líneas de actuación e influencias de los Grandes por controlar este oficio ya que muchas veces pasaba automáticamente quien lo había ocupado a desempeñar el clave de mayordomo, comprobable al leer el minucioso informe redactado, al menos con cinco variantes, por el marqués de Castañeda, y dirigido al rey en 1643, proponiendo, con los pros y los contras de cada candidato, y por escalafón, al marqués de Mirabel, Fernando de Borja, al marqués de los Vélez, al Conde de Benavente, al duque de Arcos y al marqués de Castel Rodrigo «por si pudiera haver forma para satisfacer a estos Reynos el sentimiento que les causaría que V.M. entregare su Príncipe en estos tiempos a la maña y a la seguridad de un portugués»³⁶. Asunto de singular importancia teniendo en cuenta que más de una carrera política deslumbrante se había resuelto por esta vía³⁷.

Tampoco las mercedes a los criados y «criaturas» de los señores eran igual en cantidad y calidad. Como en el caso de los titulados respecto al rey, dependían de su categoría y proximidad al noble. A sí, podía tratarse de interceder con una carta de recomendación, incluso tipificadas en los manuales de secretarios de señores³⁸, para empleos más o menos importantes, y de las que usan especialmente

³⁴ Ver el orden de prelación y jerarquías de los funcionarios de la Casa Real en Antonio Rodríguez Villa. *Etiquetas de la Casa de Austria*. Madrid, 1913 y Dalmiro de la Valgoma y Díaz-Varela. *Norma y ceremonia de las reinas de la Casa de Austria*. Madrid, 1958.

³⁵ Carlos Riba García, *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez, 1567-1591*. I. Madrid, 1959. Págs. 196-197.

³⁶ Archivo de la Casa de Alba, (A.C.A) Caja (c) 20-130.

³⁷ Pablo Fernández Albadalejo, «Los Austrias mayores», en *Historia de España V. El Siglo de Oro (Siglo XVI)*, dirigida por Antonio Domínguez Ortiz. Barcelona, 1988. Págs. 140-144.

³⁸ Como el de Gabriel Pérez del Barrio Angulo, secretario del Marqués de los Vélez y alcaide de la fortaleza de su villa de Lebrilla. *Dirección de secretarios de señores, y las materias, cuidados, y obligaciones que les tocan... manejo de papeles de ministros, formulario de cartas, provisiones de oficios... y otras curiosidades*. Madrid, 1613. Especialmente págs. 81-319, con las diferentes variantes y tipologías posibles.

los virreyes y embajadores en Italia para movilizar a sus clientelas³⁹, de la entrega de unos reales para inmediata y perentoria necesidad, o de la donación de unas fanegas de tierra por servicios más señalados⁴⁰. A título de ejemplo, a las hijas de empleados, tanto domésticos como de la órbita señorial, de la cúspide jerárquica de la Casa de los duques de Béjar «de aquellos de cuenta de los que cubran y cubrían delante de sus excelencias que son criados mayores» se les reservaban, desde que en 1590 dotaron al convento de la Piedad en la villa capital de sus estados, seis puestos de religiosas, sobre un total de treinta y tres, sin pagar dotes ni alimentos, sino tan sólo el ajuar. Todo un honor teniendo en cuenta que la institución albergaría, como indican sus actas de fundación «hijas o sobrinas—de los duques—legítimas, naturales o bastardas»⁴¹.

En cualquier caso, cuando había ocasión de mostrarse especialmente generoso, comprensivo y airear programas paternalistas era en los momentos de máxima necesidad —periodos de crisis de subsistencias y de epidemias especialmente críticos que generaban crispación— y también, por que no, con calculada estrategia de tratar de evitar lo que Domínguez Ortiz ha relatado con minuciosidad en sus *Alteraciones andaluzas para el siglo XVII*. A este respecto, fundaciones como las de Blanca de la Cerda, condesa de Cifuentes, de un pósito en la villa de Barcience para que, entre otras condiciones, se repartieran veinte fanegas de trigo a los labradores pobres en época de sementera dejando como patronos al cura y alcaldes ordinarios, sus clientes intermedios⁴², son bastante comunes y elocuentes⁴³. Reparto de trigo en situaciones comprometidas, acrecentadas y repetidas

³⁹ Algunos ejemplos de la segunda década del siglo XVII referidos a la época de virreinato del duque de Osuna en Sicilia y más tarde en Nápoles: B.N ms 1431.

⁴⁰ Casuística y evidencias documentales en «Pater familias, señor y patrón: económica...». Págs. 417-435. Al respecto es muy esclarecedor la consulta de la correspondencia de señores/as con sus vasallos/as que contienen especialmente peticiones de ayuda, casi siempre resueltas favorablemente. A título indicativo: Archivo de la Villa de Madrid (A.V.M.). Sección Lujares. v-42-334. A.H.N., Osuna, legajo (leg.) 1513 nº 88 1-2. Archivo de la Comunidad de Madrid (A.C.M.), leg. 5.231, 5.234, 5.235, donde podemos encontrar algunos cientos de ejemplos.

⁴¹ A.H.N. Osuna, leg. 269 nº 84.

⁴² H. Alavi. *Las clases campesinas y las lealtades primordiales* Barcelona, 1976. Págs.81-82.

⁴³ A.V.M. C. 53-455-21.

durante los siglos XVII y XVIII, y conocidos no sólo para Castilla, sino también en Andalucía y Extremadura⁴⁴.

Como indicaba la Condesa de Aranda, era preferible ser amado a temido. El recurso al préstamo, la caridad bien practicada podía evitar muchos conflictos y convertirse en un importante instrumento de control social: «Las malas costumbres arraigadas no las intentéis quitar con pronta violencia, que el gobierno más quiere maña que fuerza, si no se puede arrancar la cola del caballo, pélese... que también hay tiempos en que es prudencia conceder algo al pueblo: por que no se le haga el yugo intolerable, y por evitar daños mayores»⁴⁵. En todo caso no parece existir una disfunción entre lo publicitado por los textos analizados, con sus estrategias cualificadas, sino más bien una adecuación, en general, con las prácticas reales: «para gobernar sus estados se aproveche con proporción de los preceptos políticos, acomodándolos i executándolos con suavidad i prudencia (única regla del vivir, i camino de la Felicidad) i advirtiéndolo, que la comodidad... de sus vasallos hace ricos a los señores, i su maltratamiento i pobreza los empostrece, Desquilar clave el pastor, no desollar el ganado si quiere hacer durable su provecho»⁴⁶. Como señala Olson, para garantizar la adhesión y el consenso no existe nada mejor que una bien planificada y cuidada política de gratificaciones, mercedes y servicios para quien actúa de acuerdo a los intereses buscados, negándoselos al resto, en la línea de los conceptos de Pierre Bourdieu de favorecer la selectividad integradora, de forma positiva, mediante el premio, sobre la selectividad persuasiva/punitiva, de manera negativa, a través del castigo⁴⁷. También el regalo y la donación puede ser una forma de dominio⁴⁸, de tal manera que el científico

⁴⁴ Juan García Pérez y Fernando Sánchez Marroyo. «Extremadura a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX: conflictos campesinos, crisis agrarias y crisis de subsistencias y agobios fiscales». *Norba*, 5, 1984. Págs. 225-233. José Luis Sánchez Lara. *Demografía y análisis histórico. Ayamonte, 1600-1860* Huelva, 1987. Págs. 262-264.

⁴⁵ Op.cit. págs. 117-119.

⁴⁶ Antonio López de Vega. *El perfecto señor. Sueño político...* Págs. 18.

⁴⁷ *La distinción. Criterios y bases sociales del gusto*. Madrid, 1988. Id. *Cosas dichas*. Barcelona, 1988.

⁴⁸ Al respecto pueden leerse las esclarecedoras y críticas reflexiones de E. P. Thompson. «Folklore, antropología e historia social». *Historia social*, 3, 1989. Págs. 91-94. De una forma más escolástica: Gran Thornborn. *¿Cómo domina la clase dominante?. Aparatos de Estado y poder estatal en el feudalismo, el socialismo y el capitalismo*. Madrid, 1979. Interesantes apreciaciones en N.

social debe preocuparse de estudiar no sólo cómo lo padece las clases dominadas, sino como lo ejercen las dominantes⁴⁹. En este contexto, creemos deben explicarse supuestas solidaridades verticales, engañosas deferencias, compromisos y comportamientos paternalistas mal interpretados desde supuestos metodológicos e historiográficos funcionalistas y neoconservadores⁵⁰.

b) Fuentes de información: el señor avisado, sus clientes y agentes

Los señores hacían un uso adecuado de delatores y confidentes que les informaban en todo momento de forma puntual y detallada de lo que ocurría en sus jurisdicciones, y alguna de la correspondencia citada da buena prueba de ello, lo que contradice el tópico del noble absentista desvinculado de sus estados. La realidad es bastante diferente. En cuanto a lo que ahora nos interesa, los nobles estaban en general bastante al día a través de los contactos epistolares que regularmente mantenían con sus clientes y agentes ubicados en zona señorial, lo que les permitía prevenir, planear líneas de actuación y muchas veces adelantarse a los acontecimientos. Cuando se manejan manuales de comportamiento de cortesanos nos encontramos repetidas veces con la expresión «*Cortesano avisado*». Este es aquel que conoce perfectamente, minuto a minuto diría yo, lo que ocurre en la corte, tanto más importante en la cúspide de los titulados que pretendían granjearse la voluntad del rey, por cuanto una buena información podía ser usada para reorientar alianzas inseguras y dudosas, conocer indicios de un nuevo valimiento o adoptar nuevas estrategia⁵¹. Algo semejante sería legítimo afirmar de los señores respecto a sus señoríos, con lo que denominamos el «señor avisado». Al respecto acudimos de nuevo a la Condesa de Aranda, quien insiste

Abercrombie, S. Hill y B. S. Turner. *La tesis de la ideología dominante*. Madrid, 1987.

⁴⁹ Siguiendo las sugerencias de Pierre Vilar «¿Quién le tiene miedo a Marx?», en Román Reyes, ed. *Cien años después de Marx*. Madrid, 1968. Págs. 9-24. Especialmente la 9-10.

⁵⁰ Alguno de sus seguidores más cualificados fieles y aventajados discípulos de R. Mousnier: Ives Durand. *Les solidarités dans les sociétés humaines*. París, 1987. Robert Muchembled. *L'invention de l'homme moderne. Sensibilités, moeurs et comportements collectifs sous l'Ancien régime*. París, 1988.

⁵¹ A título de ejemplo, entre otros muchos posibles, ver las páginas que específicamente dedica al tema Antonio López de Vega. Op.cit.

sobre el asunto: «procurad celadores secretos, tales que os avisen desapasionadamente, y con buenos fines, de como se vive en vuestros lugares, y de los agravios que hicieron los Ministros... que es dicha de los vasallos esta prevención... En estos avisos guardad con prudencia el secreto⁵². Sugerencias próximas a otras indicadas de forma semejante por los tratadistas: «Oiga—el señor— las quejas y acusaciones, y considerando las calidades, y condiciones del que las hace, y del que las padece, sepa conjeturar los motivos y las verdades: Sigánsese a este juicio averiguaciones secretas, hechas con disimulado descuido y por medio de personas. Y sin lo justificado destas prevenciones, no proceda a la execución, que así hará probable el acierto; acreditan sus juicios, y amedrentará las calumnias»⁵³.

Ya hemos indicado como Luisa de Padilla recomendaba estar especialmente alerta e informado de las intenciones de vasallos inquietos, deseosos de novedades. Pero también de aspectos y asuntos que concernían a la moral, a la vida privada, especialmente por lo que respecta a la actividad en sus patronatos, conventos y monasterios, sobre todo si éstos eran femeninos. Sobre ello podemos poner variedad de ejemplos fechados desde finales del siglo XV hasta que termina el XVIII, aunque me centraré en dos especialmente sabrosos y significativos⁵⁴. El primero sucedió en la Villa de Alba en

⁵² O.p. cit. págs. 121.

⁵³ Antonio López de Vega, op. cit. págs. 22.

⁵⁴ Por lo que respecta a la Casa del Infantado entre los siglos XV y XVII ver A.H.N., Osuna leg. 2.280 nº 3. Agradezco esta información a Pablo Sánchez León. En los folios 8 y 9 el corregidor de Saldaña, «criado del duque», le informa sobre dos inviduos, Blas de Escalante y Martín Carbonera, que quieren ser nombrados escribano y merino para pujar por las rentas ducales. No son de allí, y los vecinos ofrecieron el año anterior cifras muy altas para disuadirles y echarles. En realidad es una treta para no tener competencia y bajar después la subasta. Estos en cambio «son honrados». En el 93 se da cuenta desde Valladolid al aristócrata sobre el pleito de Beleña citando también a dos personas «como informantes del duque». En el 98 se encuentra una carta enviada desde la misma ciudad por Fray Vasco de Alba negando unas acusaciones que se han hecho sobre el monasterio en que está de patronato ducal. En el 23 el propio señor envía instrucciones precisas a determinados empleados y oficiales, como el corregidor sobre asuntos que competen al concejo refiriéndose a diferentes usos y actuaciones determinando que «cada día creo que son menester provisiones destas, V.S. lo mire todo y mande lo que fuere servido...». Este interesante documento presenta una gran limitación, muchas de las cartas no están fechadas. En cuanto a lo que relatamos de la Casa de Alba: A.C.A. C. 67-98. Hemos hecho un resumen más amplio del texto en «Pater familias, señor y patrón: económica...» págs. 443-445. La información de la Casa de Lemos en A.C.M. c-5234.

1569 y afecta a la casa del mismo nombre, el segundo es de 1774 e involucra a la Condesa de Lemos. El fiscal de la duquesa de Alba en la villa, su agente y cliente, la informaba que «con poco temor de Dios en menosprecio y desacato de la justicia y de las penas legales, siendo Maria González llamada la Cubera y medianera intercesora y trajumara entre Juan Brochero de Tejada e Inés de Santiago monja profesa del Monasterio de Sta. María de Dueñas extramuros desta villa, habiéndose hecha preñada la dicha Inés de Santiago del dicho Juan Brochero». El documento continúa explicando como la monja encubrió hasta el parto su estado, desembarazándose después del niño: «en naciendo, que dió sólo un grito, le metieron un cuchillo por el costado e le mataron (y tirado al río)... i fue hallado muerto i ahogado i lo que peor fue sin recibir agua del bautismo por lo que lo enterraron fuera de sagrado. «Ante este hecho la duquesa de Alba montó una estrategia perfectamente definida en la que se pedía que por supuesto la monja y su amante fueran severamente castigados, pero que se hiciera con la mayor discreción y con la mínima publicidad en la población.

El caso citado es más que anecdótico, siendo expresión de las amplias vías de comunicación entre las villas y sus señores que barre un amplio abanico de posibilidades. Desde asuntos graves como el narrado, hasta situación de obras en pueblos, discusiones en los concejos, funcionamiento de la justicia o adulterios por poner algunos ejemplos. En este sentido, insistimos, existe una correspondencia bastante fluida, en torno a dos veces semanales pero que en circunstancias especiales puede pasar a ser diaria entre la corte, emplazamiento de gran parte de los titulados y las entidades territoriales que componen sus estados.

En cuanto a lo que señalábamos de la condesa de Lemos, ésta, a través de su administrador recibía desde Zaragoza noticias que igualmente concernían a sus jurisdicciones. La primera también tiene que ver con monjas: «Es cierto que se escapó una monja con el sacristán que es del convento de Sta. Catalina donde vive una tía de V.M. los pillaron en Ayerbe y ella iba vestida de estudiante muy majo y parece que se les había escapado otra vez. Es hija de un cirujano que llaman Vincoga. Dicen que está preñada y que por este motivo la sacaron manifestada hasta ver si es cierto y para que sus monjas no la den mala vida. El sacristán está en la cárcel y dice que ella le engañó». Junto a esto se hace referencia a altercados callejeros de cierta envergadura: «A los oficiales y cadetes del regimiento de Aragón los apalean las más de las noches por haber dicho que habían de llenar los bolsillos de orejas de paisanos. Hace algunas noches que hay cuchilladas por las calles. Con este motivo y a Castelar le han

sacudido bien y a su compañero... pues andan por las noches vestidos de lacayos y otros trajes. Castelar me han dicho se había marchado, lo cierto es que hace tres o cuatro días que no aparece por el Coro». En definitiva, conocimiento por parte de los titulados de los acontecimientos más nimios de sus señoríos, de aspectos políticos, importantes, pero también mínimos, que se relacionaban con la vida privada cotidiana. Todo ello permitía no improvisar frentes de acción y posibles estrategias.

c) El control institucional: visitas y residencias

Pero no es pura información privada, personal. Los señores recurrieron igualmente a otras formas de control más estricto, institucionalizado, de oficiales, ministros e institutos —colegios, universidades, conventos y monasterios, audiencias de justicia, concejos y un largo etcétera— bajo su titularidad, en la forma de visitas y residencias de manera semejante a lo que se hacía en el realengo: «dad instrucciones por escrito y firmadas a vuestros ministros mayores, quando entraren a exercer sus oficios, para industriarlos, y pedirles por ellas cuentas de su proceder; más no por esto dexeyes de hacerles a menudo exortaciones encaminadas a rectitud, celo, y justicia: como también a tiempos residencias»⁵⁵. Este texto es del año 1637, pero naturalmente las visitas y las residencias como mecanismos de inspección y control, tanto institucional como de oficiales, de origen eclesiástico, penetran en zona de realengo en época medieval⁵⁶. No así en territorio señorial donde su práctica no es frecuente, habitual y generalizada hasta la segunda mitad del siglo XVI, aunque encontremos algunos ejemplos dispersos en la primera⁵⁷, y ésto a pesar de que en un auto de 1570 se indicaba el procedimiento a seguir ordenando que «las residencias secretas de los

⁵⁵ Luisa María de Padilla, Condesa de Aranda, op. cit. Págs. 113-114. En términos semejantes se expresa Antonio López de Vega, op. cit. Págs. 23, recomendando que sea el señor personalmente quien a menudo visite sus estados.

⁵⁶ Benjamín González Alonso, «El juicio de residencia en Castilla I: origen y evolución hasta 1480». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48, 1978, págs. 193-247

⁵⁷ Algunos ejemplos por lo que respecta a la Casa de Infantado: A.H.N., Osuna, leg. 2.280 nº 3. En los folios 15 y 16 se recoge una carta del visitador Gabriel de Porres indicando las diligencias que va a hacer para inspeccionar una de sus villas, informándole de las irregularidades cometidas desde la visita anterior, diez años atrás.

lugares de señorío de que se para las chancillerías vayan a ellas originales y a costa de los señores, como vienen al consejo las de realengo a costa de los jueces». Igualmente no se respetaron las instrucciones dadas en Cortes, como las de Madrid de 1563, que indicaban la obligación de realizar las residencias, para algunos oficios, con carácter bianual, mientras que para otros las chancillerías, y en el específico ámbito señorial, debían despacharlas cada trienio⁵⁸.

Las razones del incumplimiento de esta periodicidad, al menos desde mi punto de vista, no parecen corresponder con lo que indicaban los procuradores en las cortes antes citadas, «(los vasallos) no aprietan de veras, ni insisten en que se hagan las dichas residencias», sino que teniendo en cuenta lo largo y costoso del procedimiento, cargado a la hacienda del señor, y a lo que se sumaba la posterior inspección de una institución, la chancillería, que escapaba de su órbita de control y jurisdicción privatizada, los señores territoriales las demoraban cuanto podían, teniendo en cuenta que gracias a una bien planificada política y uso de la merced y del soborno podían granjearse filiaciones, dependencias y adhesiones, incluso de oficiales reales que actuaban en sus señoríos.

Algo así, con todas las precauciones posibles, cabe deducir de la lectura de una obra del último tercio del siglo XVI, diálogo de los pajes de Diego de Hermsilla. Aquí, ante las protestas de uno de los personajes del texto, Godoy, ante lo que considera una justicia discriminatoria, se dice lo siguiente: «lo primero y principal en el lugar de señorío no es justicia igual, porque no se hace más en él de lo que el señor y sus privados quieren». Afirmación ante la que otro, Guzmán, le pregunta: «Al juez del señor, ¿no se le toman también residencia?». La respuesta no se hace esperar: «eso es más para cumplir con los vasallos que para castigar al juez, y lo primero que lleva entendido del señor el que la va a tomar, es que quiere cumplir con el mundo y lo de Dios reservarlo para adelante; y los del Rey como saben que no han de estar allí más de tres años, no curan de tomar amistades que les estorbe la ejecución de la justicia... (en cambio en la otra jurisdicción) prorrógaes el señor el término según les place, y los tristes de los vasallos no se osan aprovechar de ellas ni bloquearlas por no enojar al señor, que ha gana de tener y convevar aquel juez, y él se da tan buena maña para que no le despidan que

⁵⁸ Estas y otras noticias sobre el tema en *Aristocracia, poder y riqueza...* Págs. 131-138. Información adicional da Benjamín González Alonso. «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla Moderna». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1983.

leyes, pragmáticas, ordenanzas y fueros, hace que digan y manden lo que su dueño quiere, aunque sea todo al revés»⁵⁹.

Aún con toda la exageración posible e intencionada que queramos poner en las anteriores palabras, sí es cierto que podemos relativizar con ellas, y con la documentación de archivo utilizada, la eficacia y alcance de visitas y residencias, y no sólo de golpe, en esa «refeudalizada» centuria del seiscientos, sino al menos treinta años antes, teniendo en cuenta que los cambios no suelen provocarse de forma repentina marcados de manera inexorable por eras, edades, y mucho menos por dos ceros que marquen el término de un siglo, sino que se gestan lentamente, sin excesivos contrastes coyunturales, y éste de las visitas y residencias es un ejemplo entre otros miles pertinentes. Lo anterior no es un obstáculo para que se pueda defender un paulatino dejar hacer a los aristócratas en sus estados, con la aprobación tácita del rey, a medida que transcurre el siglo XVII, a cambio de diferentes auxilia de éstos a la monarquía, entre los que se encuentran especialmente la entrega de dinero en efectivo y servicios militares como el armar, reclutar, efectuar levas en señorío y mantener regimientos, como parece que sucede en relación con la situación de la guerra con Portugal⁶⁰.

Este desarrollo para el aspecto que ahora nos ocupa, las residencias, y siempre siendo muy cautos teniendo en cuenta lo poco que de ellas sabemos en general, y mucho más por lo que respecta al ámbito señorial, culmina durante el reinado de Carlos II al producirse un cortocircuito en su ejecución y procedimiento, al menos en lo que afecta a territorios bajo la jurisdicción de algunas casa nobiliarias. La real cédula de 1696 para que la Audiencia y Chancillería de Granada se inhibiera del conocimiento de las residencias que se tomaran de los lugares dependientes de la villa de Osuna es un buen ejemplo expresivo y elocuente de esta afirmación, que hasta el momento no sabemos si se puede generalizar⁶¹. En este caso, como merced, y ante

⁵⁹ Madrid, 1989, Págs.86-87.

⁶⁰ «Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII...». «La situación económica de la aristocracia castellana durante los reinados de Felipe III y Felipe IV...» Págs. 549 I.A.A. Thompson *Guerra y decadencia Gobierno y administración...* Págs. 181-197. El mismo autor a su vez ha explicado como a veces las levas se encomendaron no a quienes se suponía que emblemáticamente tenían que desempeñar esta función señores y subsidiariamente las ciudades, sino a «arrogantes e intrusos oidores de los consejos y chancillerías». «El reinado de Felipe IV», en *Historia general de España y América*. Tomo XVIII. Madrid, 1986. Págs 470.

⁶¹ A.H.N. Osuna leg. 18 nº 8.

la petición expresa del duque, que quejoso se sentía agraviado por las actividades inspectoras del instituto granadino que revisaba las residencias que sus delegados efectuaban en los territorios andaluces bajo su jurisdicción obtenía del rey, vía gracia y privilegio personal que «de aquí adelante no se pidan, ni lleven a esa Chancillería las residencias que se tomasen en las villas, si no es en los casos de haber queja formal de parte, o que el nuestro fiscal exprese los agravios que se haya hecho, y entonces se pedirán por compulsa en lo que toque a los cargos que comprendiere la queja, o de que se hayan expresado agravios y no otra alguna».

Lo que se desprende del documento no es que el titulado no quisiera residenciar, nada más alejado de la realidad, y de un señor avisado que quería hacerse omnipresente en sus territorios, sino que si se podía obviar la futura inspección automática y posible revocación de sus decisiones tanto mejor, y esto es lo que consigue, limitar y dificultar ese mecanismo por tribunales regios.

Resulta innegable que la cédula sancionaba legalmente una parcela de poder aristocrático sustraída al real, pero con su consentimiento, y que el privilegio al duque de Osuna se podía hacer extensivo a otros titulados, menoscabando atribuciones facultativas del monarca. Que este asalto al poder de la aristocracia permita hablar de refeudalización es un tema de difícil resolución que yo personalmente tengo ahora más oscuro que cuando hace ya algunos años escribí al respecto⁶². En todo caso tenemos que tener en cuenta las últimas matizaciones hechas por Domínguez Ortiz sobre los peligros de ver un siglo XVII unitario en este sentido, limitando el autor el posible y más restrictivo uso del término *reacción nobiliaria* para el reinado del último de los Austrias⁶³.

Por otra parte, por lo que atañe a este tema de las residencias, y para confirmar que las cosas no son tan contrastadas como a veces imaginamos sin trabajos de base documental, en un siglo y dinastía tan tópicamente tildados de centralista y absolutista, y específicamente en los inicios del reinado de Fernando VI, en 1749, el monarca como respuesta a una consulta del consejo, y ante los memoriales presentados por los duques de Medinaceli, Alburquerque, Frías y Béjar, y del conde de Maceda, resolvía: «es facultativo a los dueños de vasallos el despachar o dilatar las residencias pasadas los tres años... sin impedirles nombren para ello criados o dependientes, y

⁶² «Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII...».

⁶³ Prólogo de la *Historia de España de Menéndez Pidal* dirigida por José María Jover Zamora. Tomo XXIII. *La crisis del siglo XVII. La población. La economía. La sociedad*. Madrid, 1989. Págs. XXXIX-XL.

que los procesos de las residencias vayan como hasta ahora a las cámaras de los dueños de vasallos». El asunto era de tal importancia para los señores que, en el caso al menos del duque del Infantado, no se tardó más de una semana en leer la certificación del privilegio en los respectivos ayuntamientos en los que gozaba de la jurisdicción⁶⁴. De este «saber hacer» de los títulos también daban cumplida cuenta y noticias escritores como Pedro Ramírez de Barragán al afirmar lo siguiente: «las residencias, regularmente en los pueblos de señorío, se dan a algún criado, o dependiente de la casa de el señor (que nada entiende por residencia), en guantes, o en remuneración de algún servicio, o en gratuita demostración de benevolencia, o agasajo, por algún particular respecto... por lo que, lo menos que cuidan, es de castigar excesos, ni remediar dolencias de el pueblo que residen. ... cuidando sólo de ver como consiguen la más espléndida asistencia a costa de los pueblos residenciados los más particulares salarios, y la más abundante gratificación vendiendo por ésta, la justicia que vienen a administrar, y ahorrando el trabajo de inquirir, substanciar y determinar en Justicia lo que deben remediar»⁶⁵. ¿También aquí, con estos datos, tan extremados o más que en la centuria anterior, es posible utilizar el concepto refeudalización?

d) Ciclo vital, cristianización de la ciudad y cortes provinciales.

En la búsqueda de la integración y el consenso los señores arbitraron unos mecanismos de control que buscaban mediante el reforzamiento positivo la adhesión con su casa, el equilibrio, el orden y la paz social. Al comienzo de este trabajo nos hemos referido a la publicitación de su figura como pater familias, otorgadores de gracias y mercedes, mientras que ahora lo haremos, brevemente puesto que el tema merece un tratamiento monográfico, de una serie de

⁶⁴ A.H.N. Osuna leg. 1.648 nº 11 y 2. Reproducida la resolución en la Novísima Recopilación, salvo obviamente el apunte de la reunión en el ayuntamiento de Buitrago dándose por enterado. Información más amplia sobre el tema en el discurso de entrada a la Real Academia de la Historia de Antonio Domínguez Ortiz. *El régimen señorial y el reformismo borbónico*. Madrid, 1974. Págs. 16-19. Datos referidos específicamente al siglo XVIII en Ignacio Atienza Hernández. «Consenso, solidaridad vertical e integración versus violencia en los señoríos castellanos del siglo XVIII». Ponencia presentada al Congreso sobre *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*. Zaragoza, 1990. En prensa.

⁶⁵ *Gobernar en Extremadura. Un proyecto de gobierno en el siglo XVIII*. Cáceres, 1986. Págs. 140-142.

instrumentos de socialización, centrados en diversos y amplios frentes como los educativos, rituales expresados en fiestas y ceremonias y troquelados de conciencia a través de los sermones y la confesión que configuran diversas pedagogías —de la palabra, de la imagen y del oído— y de las que, con todas las precauciones posibles, tiene mucho que decir la antropología histórica⁶⁶.

En su momento Radcliffe-Brown mostró que una de las funciones del ritual es la de mantener, señalar y reforzar el sistema de sentimientos del que la sociedad depende⁶⁷. En este sentido comportan una escenografía, es uno de sus aparatos básicos, de sus componentes emocionales, que proyectan al público hacia la ilusión. Es decir, el rito mediante la teatralidad, la puesta en escena, puede ser utilizado como elemento de control, aunque también en otros casos, naturalmente, de subversión y de protesta. Durante el Antiguo Régimen, reyes, nobles y eclesiásticos eran conscientes de tal circunstancia y supieron manejar los ritos, tanto como las fiestas, con los cuales éstas se confundían al perder su carácter de improvisación y convertirse en pautadas y regladas, para magnificar su poder, erigiéndose ellos en epicentros, protagonistas y puntos nucleares del espectáculo⁶⁸. Así, ciclos de iniciación, ritos de paso⁶⁹ —bautizos, confirmaciones, bodas y entierros sirvieron como incentivo para exaltar a la familia y el linaje de los señores, como había sido para la monarquía⁷⁰, presentando en su secuencia actos simbólicos «altamente pautados, repetitivos en concordancia con ciertas circunstancias, en relación con las cuales tiene carácter obligatorio, y de cuya ejecución se derivan consecuencias que, total o parcialmente, son también de orden simbólico»⁷¹. Por esto, a pesar del tópico de

⁶⁶ F. Dosse. *La historia en migajas. De «Annales» a la «Nueva Historia»*. Valencia, 1988. Especialmente págs. 173-187. Sobre las posibilidades de la disciplina ver el dossier «Historia y antropología» en *Historia social*, 3, 1989, págs. 61-128.

⁶⁷ *The Andoman Islanders*. Cambridge, 1933. Págs. 233-4.

⁶⁸ R. Strong. *Arte y poder. Fiestas del Renacimiento, 1450-1650*. Madrid, 1988. Igualmente son interesantes tres colecciones de ensayos coordinados por J. Jacquet. *Les Fêtes de la Renaissance*. París, 1959, 1960 y 1975. R. Sennet. *El declive del hombre público*. Barcelona, 1978.

⁶⁹ A. Van Gennep. *Los ritos de paso*. Madrid, 1986. Ver también: M. Eliade. *Iniciaciones místicas*. Madrid, 1986. R. Mertz. *La muerte y la mano derecha*. Madrid, 1990.

⁷⁰ Javier Varela. *La muerte del Rey. El ceremonial funerario de la monarquía española (1550-1885)*. Madrid, 1990.

⁷¹ V. W. Turner. *El proceso ritual*. Madrid, 1988.

que la aristocracia castellana se hace cortesana desde principios del siglo XVI, culminando el proceso durante el XVII, nunca perdió su filiación, integración y relación con sus estados, de tal manera que aspectos tan importantes como los que conciernen al ciclo vital, especialmente el nacimiento de primogénitos, y sobre todo entierros, con las necrópolis familiares correspondientes, se hacían en las capitales de esos estados señoriales; la villa de Osuna para la casa de igual nombre, Guadalajara para los Infantado, o Alba para sus duques por poner algunos ejemplos significativos. Las ceremonias convertidas en rituales pautadas y repetitivos en el caso de entierros y funerales en estas cortes provinciales, que repiten a pequeña escala el modelo de Madrid, sirvieron para hacer presente al señor ante sus vasallos, y también, naturalmente, como antes indicábamos para integrar a los últimos con las casas respectivas. Mediante estos instrumentos se involucra a todo el tejido social —concejo, curas, gremios y cofradías, conventos y monasterios, criados y empleados, así como simples vasallos a los que se hacía ir en procesión honrando al difunto, escuchar su elogio fúnebre, o se les agasajaba repartiendo dinero o comida y se les ofrecía diversión dirigida desde arriba, cuando el acontecimiento lo merecía, con luces, tarascas, teatro, máscaras, música o toros⁷². Unas «fiestas presenciales», de recuerdo de quien era el señor y debían pleitesía, que lanzaba mensajes subliminales buscando el refuerzo positivo y que adoptaba formas tan distintas como mitos de consenso, como las misas, algunas decenas, que recordaban hitos importantes en los centros religiosos y patronatos de señorío de sus titulares y parientes más cercanos —fundación, santos de la familia, hechos singulares como batallas o servicios a la corona—⁷³, los mismos elogios fúnebres a los que hemos hecho mención en los que el muerto servía de pretexto para glorificar un fantástico, inventado y mítico linaje, con un padre fundador héroe y virtuoso, o a través de las simbólicas tomas de posesión del nuevo titular de sus estados, por fallecimiento del anterior, que aunque no se hiciera personalmente, imposible cuando éstos eran muy extensos, el señor invisible se hacía visible mediante sus delegados que ejercían de oficiantes abriendo las puertas del recinto, revocando y nombrando nuevos oficiales concejiles, recogiendo tierra o visitando, en nombre del titulado, repitiendo su nombre una y otra vez, sus instituciones y repartiendo, también

⁷² Evidencias documentales pertinentes en: «Pater familias, señor y patrón...» Págs. 438-441. «Aunque fuese con una negra...» Págs. 45-48. «Teoría de la Casa, linaje, familia extensa...».

⁷³ A. H. N. Osuna, leg. 42 nº 25-42.

ahora, viandas y regalos en representación del noble con un hilo conductor bastante homogéneo y cercano en el rito y las expresiones utilizadas desde la edad media hasta el siglo XVIII⁷⁴.

Esta faceta de visibilidad y recuerdo era recomendada especialmente por la condesa de Aranda: «justo será que os mostréis en fiestas públicas a vuestros vasallos, haciéndolas con mucho lucimiento y gala, y admitiendo en ellas a los que le tuvieran mayor entre vuestros amigos y señores vecinos; que el vulgo es niño en gustar mucho de fiestas y regocijos, y con extremo se alegra de ver a su señor en ellos»⁷⁵. En términos semejantes también se expresará esta vez López de Vega: «las satisfacciones, i utilidades, con que les debe convidar sean medidas y proporcionadas a la posibilidad de sus rentas: de suerte, que si le dejan apretado, para lucir en las ocasiones públicas y particulares que se le pueden ofrecer, no a ellos sin comodidad que los aliente, y algún lustre que les añada o conserve estimación...»⁷⁶.

Fiestas no solamente «paganas», sino que también tuvo que ver con la publicitación de la imagen del señor, y su hacerse presente, en este caso con el duque de Béjar, algo tan aparentemente alejado de ella como la celebración de Corpus Christi en la capital de sus estados, de la cual el titulado era el patrón. El noble hizo un uso político de una ceremonia religiosa o quizá fuera más correcto decir, olvidando lógicas presentistas no adecuadas, que en el Antiguo Régimen no existe una confusión sino una integración entre lo civil y lo religioso, entre lo público y lo privado. En este caso la fiesta del Corpus Christi estaba al servicio del señor de la villa para lo que utilizaba una serie de oradores sagrados que eran costeados con los fondos de la casa, de la que desde el púlpito cantaban sus hazañas y excelencias, glorificando, por ejemplo a un fundador Diego López de Zuñiga, generando mitos ante una población mayoritariamente analfabeta, a la que se narraba como en 1397 y ante el intento de estorbar los musulmanes y judíos armados en una procesión en Béjar logró «dar pavor, terror y miedo a los enemigos de Dios los que sublevados hasta en número de cinco mil y trescientos pelearon contra dos mil y doscientos del señor D.

⁷⁴ Isabel Beceiro Pita. «La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas». *Studia Histórica*, vol. II, nº 2, 1984. Entre otras fuentes sobre el tema para el siglo XVII ver: A. H. N. Osuna, leg. 1828 nº 16 (Escritura de posesión del marquesado de Argüeso, tomada por el licenciado Tomás del Corral, en nombre del duque del Infantado D. Juan de Silva y Mendoza. Espinilla, 27 septiembre 1693).

⁷⁵ Op. cit. Pág. 139.

⁷⁶ Op. cit. Pág. 24.

Diego López quedando aquellos desvaratados, muertos muchos, yrendidos los demás por los celosos y bien ordenados aunque pocos christianos... en cuya memoria se fundó en la parroquial de Sta. Maria una cofradía o congregante en la Milicia del Santísimo que anualmente acompañaban armados en la festividad del Corpus Christi... siendo desde el principio protector y jefe de ella el sucesor en la Casa de Béjar»⁷⁷.

De los muchos aspectos posibles me interesa resaltar ahora en relación con el hecho el proceso de integración por la palabra que resulta de la ceremonia, y también la difusión de una serie de ideas que magnificaban a la Casa Patrona, correa de transmisión de un determinado poder, mediante el uso adecuado de clientes remunerados. Igualmente habría que recordar que la palabra era reforzada por la imagen, prototipo de la cultura barroca, en la cual se va a llevar a sus últimas consecuencias la polémica medieval sobre la superioridad del ojo o del oído en la comunicación de saberes. Mientras que en el mundo medieval se habría optado por la segunda, a partir del Renacimiento la elección se decantó hacia la primera.

En todo caso, el duque de Béjar organizaba la procesión en el siglo XVII como una representación escenográfica, en la cual junto a la Sagrada Forma podríamos decir que el protagonista, tal vez el principal, era él mismo. Figura central en torno a la cual giraba todo el desarrollo espacial de la procesión, espacio representativo y reticular de poder, y a quien tenían ese día absolutamente presentes sus vasallos. Nos encontramos con una ceremonia utilizada como plasmación simbólica de la autoridad señorial, y precisamente esto nos sirve para que expliquemos como el titulado ponía un especial interés en castigar a aquellas personas que él consideraba que debían asistir a la procesión y no lo hacían. Estas eran no sólo los vecinos de la Villa de Béjar, sino todos aquellos lugares sobre los que ejercía jurisdicción mayores de catorce años. Si se encontraban ausentes sin razón justificada eximía la presencia, por ejemplo la enfermedad, eran multados. Para controlar bien el proceso se elaboraron unos censos bastante sofisticados y complejos para el período muy detallados. Tengo para la época que nos ha convocado a este encuentro el de 1668 y en él aparecen separadamente las cifras de curas, vecinos, excusados, asistentes y los que faltaron⁷⁸. Estas últimas fueron castigadas con multas que estaban reglamentadas por decreto, como el de 1673 que las fijaba en dos ducados.

⁷⁷ A. H. N. Osuna, leg. 269 nº 27 y 28. Aquí hacemos un resumen de lo que hemos escrito en «Pater familias, señor y patrón...» Págs. 445-451.

⁷⁸ id. Págs. 488.

Posiblemente, además de un asunto de autoridad, de publicitar y manifestar el poder del señor, se trataba de favorecer la integración, la cohesión, y también el sentido grupal, vinculando al duque con las Villas sobre las que ejercía jurisdicción. Precisamente así se explica que en las procesiones de Béjar y como en las de otros lugares de señorío, tuvieran que asistir y participar todos los, órdenes y corporaciones y estamentos —curas, ayuntamientos, instituciones, etc...— de igual manera que cuando se organizaban comidas de fraternidad, ritos funerarios u otras celebraciones.

Desde el último tercio del siglo XVI e «in crescendo» hasta finales del XVII, en relación con la Contrarreforma, se produce una cristianización de la ciudad incluso en términos de espacio urbano⁷⁹ que, no es casualidad, va unido a un asalto a la cultura popular, en un intento de silenciar formas paganas, simbólicas e irracionales de entender el mundo y la naturaleza, así como ciertas prácticas medicinales tildadas de curanderistas. De todo ello tenemos un claro reflejo en la jurisdicción señorial. Teóricos como la Condesa de Aranda escribirán opúsculos criticando a los magos, hechiceros, adivinadores y profetas⁸⁰, y desde un punto de vista más práctico fomentarán hasta el siglo XVIII incluido la creación de escuelas en sus casas y palacios de Madrid para formar a los hijos de sus criados, canteras de futuros empleados⁸¹, mientras que en la órbita señorial dotarán gran número de colegios, en un intento de socializar y disciplinar por la vía educativa. Y no es casualidad que para estos menesteres utilicen a los jesuitas, paradigma del orden, de la obediencia y la dependencia. Los ejemplos no faltan. Y como todo guarda relación no nos tiene que extrañar que sea precisamente durante el siglo XVII, momento en el que bastantes órdenes e instituciones eclesiásticas viven una crisis económica, que va unida a

⁷⁹ José Luis Orozco Pardo. *Christianópolis: urbanismo y contrarreforma en la Granada del seiscientos*. Granada, 1985.

⁸⁰ *Elogios de la verdad e inectiva sobre la mentira*. Zaragoza, 1640. Capítulos XXVII y XXVIII. Págs. 518-559. Francisco de Vitoria ya había dedicado precisamente una de sus reelecciones al arte de la magia. *Relecciones teológicas del maestro Fray Francisco de Vitoria*. Edición de Fr. Luis G. Alonso Getino. Tomo III. Madrid, 1935. Págs. 277-310.

⁸¹ Diego de Hermosilla. op. cit. pág 27 Luisa María de Padilla. *Nobleza Virtuosa...* Pág. 156. La existencia de escuelas de primeras letras y enseñanza de niñas en las casas nobiliarias durante el siglo XVIII aparecen en sus reglamentos internos de funcionamiento: Archivo Ducal de Medinaceli (A. D. M.). Sección histórica, leg. 105-48, expediente 2, documento 15: «Noticias relativas al régimen que se observaba en la Casa del duque de Medinaceli...» (1.777). Estamos preparando una edición de la fuente.

pérdidas patrimoniales, cuando los jesuitas lo incrementan, muchas veces a base de donaciones, exenciones y privilegios que proceden de los señores⁸², a la par que ven aumentar de forma considerable el número de sus alumnos. Como escribe Félix G. Olmedo, el colegio de Monterrey⁸³ duplicó los 400 alumnos que tenían en 1558 en pocos años, y junto a los otros 400 niños de las escuelas de primeras letras, también a cargo de la Compañía, pronto llegó a 1.200. En 1596 también en Belmonte enseñaban a 400 y 500 en Marchena, mientras que en el de Monforte, en 1594 lo hacían a más de 600⁸⁴.

A título indicativo, y a la espera que alguien acometa el necesario estudio sobre este tema, para el que abundan las fuentes documentales, ofrecemos los siguientes cuadros que recojen los colegios existentes en 1665 y 1651 en lo que denominan las provincias de Toledo y Andalucía señalando su situación jurisdiccional, así como la población propia jesuítica que albergaba, lo que nos puede dar al menos una primera visión general de su importancia.

	Padres	Escol.	HH.	Total
Madrid Colegio	52		41	93
Madrid Profesa	12		8	20
Madrid Noviciado	10	18	10	38
Toledo casa Profesa	11		7	18
Toledo Colegio	9	2	4	15
S. E. Alcalá Colegio y Residencia	20	17	17	54
S. Villarejo Noviciado	6	15	16	37
R. Murcia Colegio	15	8	10	33
S. Oropesa Colegio	17	10	7	34
R. Huete Colegio	7	13	7	27
R. Guadalajara Colegio	3		2	5
S. Belmonte Colegio	2		3	5

⁸² Rafael Mata Olmo. *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir*. Tomo I. Madrid, 1987. Págs. 161-177.

⁸³ Sobre su implantación en Galicia, aunque no en la línea de lo que nosotros aquí planteamos, existe un estudio monográfico: E. Rivera Vázquez. *Galicia y los jesuitas. Sus colegios y enseñanzas en los siglos XVI al XVIII*. La Coruña, 1989.

⁸⁴ Juan Bonifacio *1538-1606 y la cultura literaria del Siglo de Oro*. Santander, 1939. Págs. 37-38.

	Padres	Escol.	HH.	Total
R. Ocaña Colegio	6		5	11
R. Cuenca Colegio	7		4	11
S. Almonacid Colegio	3		1	4
R. San Clemente Colegio	4		1	5
O. Caravaca Colegio	5	1	8	14
O. Almagro Colegio	4		5	9
R. Alcaraz Colegio	4		2	6
O. Segura Colegio	3		2	5
S.E. Talavera Colegio	6	1	3	10
R. Plasencia Colegio	9	1	7	17
R. Badajoz Colegio	4		1	5
O. Llerena Colegio	3		1	4
	222	86	170	478

(Fuente: Catálogo de la Provincia Jesuita de Toledo 1655)

	Padres	Escol.	HH.	Total
Sevilla Casa Profesa	16		15	31
Sevilla S. Hermenegildo Colegio	18		5	18
Sevilla Noviciado Colegio	5	13	18	36
Sevilla Inmaculada Colegio	2		1	3
Sevilla Seminario Inglés Colegio	4		2	6
Sevilla Seminario Irlandés Colleg	3		1	4
Granada Colegio	29	23	25	77
Cordoba Colegio	16	9	14	39
S. Montilla Colegio	9	3	16	28
R. Ecija Colegio	9		4	13
Málaga Colegio	6	1	7	14
R. Cádiz Colegio	8		8	16
R. Jerez Colegio	5		4	9
R. Antequera Colegio	4		3	7

	Padres	Escol.	HH.	Total
S. Marchena Colegio	8		5	13
R. Carmona Colegio	13	1	4	18
S. Osuna Colegio	8		2	10
R. Baeza Santiago Colegio	2		3	5
R. Baeza San Ignacio Colegio	2		2	4
R. Ubeda Colegio	4		2	6
S. E. Cazorla Colegio	3		3	6
R. Andújar Colegio	4		4	8
R. Cádiz Colegio	3		4	7
R. Fregenal Colegio	4		4	8
S. E. Trigueros Colegio	4		5	9
S. Morón Colegio	2		2	4
R. Utrera Colegio	5		1	6
R. Sanlúcar Residencia	5		4	9
R. Jaén Residencia	5		5	10
R. Madrid Commoratur	3		3	6
	209	50	176	435

(Fuente: Catálogo de la provincia de Andalucía de la Compañía de Jesús, 1651)

S. E.: Señores eclesiásticos. S.: Señorío secular. R.: Realengo. O.: Ordenes. Padres: Sacerdotes ordenados. Escolares: Jesuitas estudiantes. HH.: no ordenados.

Por lo que respecta a la tutela y protección de los titulados a la orden en 1650 Pedro Girón, duque de Osuna, daba una serie de facilidades a la Compañía de Jesús —como la exención del pago del diezmo que cobraba por concordias pactadas con los respectivos obispos en gran parte de su estado andaluz —para que abrieran un colegio en la población al que asistieran los vecinos de la villa y su comarca, y donde pudieran inicialmente aprender a leer, escribir y contar, pudiendo ampliar posteriormente estos rudimentos con estudios de «latinidad, griego, hebreo, artes y teología según las

constituciones y provisiones de la compañía⁸⁵. Pero no es éste el único ejemplo. En la villa de Montilla entre 1560 y 1562 Catalina Fernández de Córdoba, marquesa de Priego había dotado al Colegio de la Anunciación con bienes que incluían el edificio, junto a 60.000 maravedís de renta anual a los que añadió otros 150.000 más 12 cálices de trigo y 60 fanegas de cebada también cada año. A cambio enseñarían gratuitamente a leer y a escribir, gramática, latín y retórica a la par que debían predicar y confesar, uniendo enseñanza / doctrina / sermón y confesión y por lo tanto las figuras de cura/párroco y maestro. Las ventajas para ambos —titulada y Compañía— eran evidentes. Después de quince años de la fundación los objetivos estaban cumplidos. A ellos se refería la marquesa cuando indicaba «mediante los cuales —jesuitas— se ha aumentado en esta villa la doctrina de nuestro Señor Jesucristo y se predica y lee en el dicho colegio como es notorio... además de la causa principal que fue el servicio de Dios Nuestro Señor»⁸⁶.

Cristianización de la ciudad, asalto a la cultura popular, educación en la docilidad y el orden, en cuyos objetivos también ocuparon un lugar protagonista los curas, encabezados por el párroco, que igualmente elegían, por derecho de patronato, que muchas veces derivaba de las denominadas iglesias propias de la alta edad media⁸⁷,

⁸⁵ Archivo Histórico de Protocolos de Madrid (A. H. Pr. M.), Protocolo (Pr) 1702, folios 554-558.

⁸⁶ A. H. N. Sección Jesuitas, leg. 808 nº 21 y 26. Con sólo consultar el catálogo de la sección se puede hacer el investigador una idea bastante apropiada de la intensidad y amplitud de estas fundaciones. Así: Colegio de San Ignacio (Almagro), Colegio de Santa Catalina (Arcos de la Frontera), Colegio de San Sebastián (Gandía)... Remitimos al catálogo para la correspondiente numeración de legajos. Para un tratamiento monográfico habría que completar la información en los archivos privados de los Jesuitas como el Archivo Histórico de la Providencia de Toledo de la Compañía de Jesús (A. P. T. S. J. Alcalá de Henares). Aquí, en el leg. 21 se encuentra, por ejemplo, la documentación del Colegio de San Buenaventura, fundado por Pedro González de Mendoza obispo y señor de Sigüenza, cuyo patronato detentarán los duques de Pastrana y que cerró sus puertas el año 1701.

⁸⁷ Manuel Torres López. «La doctrina de las Iglesias propias en los autores españoles» *Anuario de Historia del Derecho Español*, 5, 1928. Págs 83-217. M^o Isabel Loring García. «Dominios monásticos y parentelas en la Castilla altamedieval: El origen del derecho de retorno y su evolución», en Reyna Pastor, comp. *Relaciones de poder, de producción y parentesco...* Págs. 37-42. El tema fue tratado a finales del siglo XVI por C. Lambertini, R. de Curte, P. de Citodinis et I. Nicolai. *Tractatus de iure patronatus*. 3 volúmenes. Lugdini, 1580. Existe un

la mayoría de los señores en sus territorios, y cuya designación, así como la de los maestros, clientes, grupos intermedios, se hacía de manera especialmente precavida y cuidadosa en hombres de su entera y absoluta confianza. Incluso existen para el período instrucciones precisas que indican que características deben cumplir los sacerdotes que ocupen las nuevas vacantes o de qué manera deben controlarse los sermones para evitar veleidades perturbadoras. También se advierte de la precaución que debe presidir el castigo por faltas y escándalos de eclesiásticos en los estados «guardando el secreto, y decoro de los ministros de Dios en quanto os sea posible», informan del modo de proceder de los capallanes particulares de la Casa con los criados y presentan los formularios que deben usarse al remitir títulos de capellán mayor y otros beneficios eclesiásticos en parroquias, conventos y monasterios, así como en otras instituciones religiosas de señorío donde el noble es patrón⁸⁸.

Que lo anterior era un asunto de primordial importancia lo prueba el hecho de que los señores no admitieran la más mínima interferencia o cuestionamiento de lo que consideraban constituía un privilegio inalienable como el de nombrar a los sacerdotes de sus jurisdicciones, llegando, en caso necesario, a pleitear si alguna otra instancia de poder, como los obispos, intentaban mermar esta facultad. No era para menos si tenemos en cuenta que el hecho se convertía en un importante vehículo de control social, con una población escasamente alfabetizada, donde el púlpito constituía el mass media más influyente en la comunicación y difusión de ideas, y el confesionario en una nuclear instancia socializadora. Y esto a pesar de que algunos autores aunque admiten que durante el feudalismo el sacramento de la penitencia constituyó una «práctica ideológica» que buscaba la subordinación del campesinado a la dominación de los señores por intermedio de los confesores, relativizan su eficacia coercitiva aduciendo el escaso uso que de él hacía la feligrería⁸⁹. Esto último

ejemplar en la B.N. Alejandro López realiza bajo mi dirección su tesis doctoral en torno al patronato en la órbita de la nobleza durante el Antiguo Régimen.

⁸⁸ Luisa María de Padilla, *Nobleza virtuosa...* Págs 125-126 y 158. Gabriel Pérez del Barrio Angulo. *Dirección de secretarios de señores, y las materias, cuidados y obligaciones...*, Págs. 203-204.

⁸⁹ N. Abercrombie, S. Hill y B.S. Turner. *La tesis de la ideología dominante*. Madrid, 1987. Págs. 91-93. En otro contexto epistemológico bastante diferente podemos encontrar sugerentes ideas para interpretar las adaptaciones de las instituciones autoritarias a las cambiantes necesidades ideológicas de las clases dominantes, tomando como pretexto el autor los conceptos de institución y sistemas de control supremo de Gehlen. W. Harich. *Crítica de la impaciencia*

puede contener parte de verdad considerado de forma aislada, pero en un contexto más general, el poder del párroco en la comunidad rural⁹⁰ tanto de manera institucional —impartiendo sacramentos, lanzando mensajes desde el púlpito, etc— como informal —visitando enfermos e introduciéndose en los hogares, siendo consultado, dando consejos, etc.—, es indiscutible. En este conjunto de circunstancias globales, y en un microcosmos tan pequeño como el de la comunidad rural parece que su figura, y la de la confesión no puede ser minimizada.

Por todas estas razones de eficacia podemos entender que en 1613 se iniciara un proceso, resuelto de forma rápida, que involucró a Pedro Girón, duque de Osuna, y al fiscal eclesiástico y general del obispado de Málaga. La razón estribaba en que la esposa del primero, gobernadora del estado en su ausencia, y patrona de la iglesia de Archidona por delegación, había nombrado al licenciado Miranda para un beneficio curado en la villa, lo que fue recusado por la autoridad eclesiástica que no consideraba que el sacerdote elegido fuera la persona idónea. El altercado creó una tensa situación, en la que se ventilaban problemas de competencias, en las que diversas instancias judiciales fueron sucesivamente dictando sentencias contradictorias, tras las sucesivas apelaciones —chancillería de Granada, audiencia eclesiástica de Jaén, Consejo de Cámara, Nuncio de su Santidad— definitivamente cerradas cuando después de un dictamen mandado elaborar por el rey, en el que se interpretaba en qué consistía el derecho de patronato, se resolvía que el señor podía y además debía, era su obligación, designar el cuerpo parroquial y sacerdotal en sus estados⁹¹.

II. La ruptura del ideal paternalista: coacción extraeconómica y control institucional privatizado.

Pero como señalábamos al iniciar estas páginas el poder tiene dos frentes de presencia, el consentimiento y la violencia, aunque como indicaban los tratadistas citados era preferible usar el primero, por

revolucionaria. Barcelona, 1988. Págs. 86-102. También puede ser útil, aunque no compartamos algunas de sus tesis: G. Therborn. *La ideología del poder y el poder de la ideología*. Madrid, 1987.

⁹⁰ Joaquim M. Puigvert i Sol. «Parròquia i societat rural a la Catalunya d'Antic Règim. L'exemple de Riudellots de la Selva». *Recerques*, 20, 1988. Págs. 171-196.

⁹¹ A. H. N. Osuna leg. 64 nº 13, 15, 16 y 17.

eficacia y refinamiento, sobre la segunda, lo que no excusa, si no hay más remedio, su aplicación. Al respecto, y ya brevemente, nos vamos a referir al control de los oficiales señoriales —elección, facultades, líneas de actuación etc.— y al uso de la jurisdicción privativa, mecanismos en términos de Dobb, de «coacción extraeconómica», como la práctica de la justicia de los alcaldes y en las audiencias de los títulos en sus estados, y el asalto al control político de sus villas a través de la elaboración de ordenanzas municipales y la vigilancia del concejo mediante la designación de sus componentes.

A riesgo de ser reiterativos, insistir en como los aristócratas alertaban a sus iguales sobre las condiciones que debían poseer sus oficiales locales, si querían ser eficaces y, sobre todo, fieles y estrictos cumplidores de la voluntad de los patronos que les elegían: «los Jueces y Ministros, a quien se han de encomendar gobiernos, han de escogerse de muchas, y buenas partes... Tengan noticia de las leyes; prudencia, y experiencia, para saberlas aplicar a los casos con madura edad, y juyzio: apreciadores de la ley, y razón... No sean codiciosos, necesitados, viciosos, ni de entendimiento de quimera, ánimos revoltosos, ni invencibles en sus juicios, ni tengan nota de ruin sangre, ni la ayan jamás tenido de vicio infame»⁹². Cualidades repetidas, matizadas y ampliadas por López de Vega⁹³ y Gabriel Pérez del Barrio⁹⁴, quienes no se cansan de plantear estrategias

⁹² Luisa María de Padilla, op. cit. Págs. 112-113.

⁹³ «En las provisiones de los gobernadores, i justicias;... distribución de los otros oficios, demas puestos de su gobierno proceda proporcionadamente con la misma orden que señalamos al Príncipe para el de su República... sus ministros no sólo sean hábiles por la industria, sino también por las costumbres; no apasionados, enteros, i si fuese posible ricos, o por lo menos no necesitados, i por necesidades entiendo en primer lugar los avarientos, los viciosos, i destemplados, i por la mayor parte los embarazados con las obligaciones del matrimonio (que si bien por la razón de mayor sosiego suelen exceder a los libres, por los demás menesterosos son de mayor peligro)... probablemente, gobernará con deseo de adquirir, ya para el reparo de su fortuna, ya para la satisfacción de su codicia, ya para sus vicios i demasías y ya para sus hijos y familia, lo que de fuerza ha de ser con grande vejación de los vasallos y pérdida del señor» op. cit. 18.

⁹⁴ Op. cit. Aunque el libro trata específicamente de las funciones y condiciones de los secretarios de señores, no descuida otros del ámbito doméstico de la Casa —mayordomos, caballerizas, maestresalas, contadores, etc.— así como locales: «en el quinto pongo algunos de los títulos de oficios que un señor provee en sus estados y Alcaydías,... presentaciones a Capellanías y beneficios, comisiones, licencias, mercedes y otras cosas». Ver también: Juan Fernández Abarca. *Discurso de las partes y calidades, con que se forma un buen secretario con*

dirigidas a los señores, en orden a «su buen gobierno», advirtiéndoles, por ejemplo, que eviten que sus oficiales sean hombres nacidos donde ejercen sus funciones: «los corregidores o alcaldes procurad no sean naturales de los lugares que gobiernan,... porque no se hagan parciales con deudos y amigos»⁹⁵. Pero, sobre todo, el señor de vasallos debe tener muy presente que el poder es algo inherente a su condición, recordando a sus oficiales que ellos sólo son correa transmisora que ejecutan por delegación, fieles cumplidores y vigilantes de los intereses de aquellos que les han nombrado: «no consintiendo —los señores— que con pretexto de gobierno, presuma alguno —funcionarios locales— de usurparle el absoluto dominio y tiranice a los demás... siempre señor de sus elecciones y albedrio»⁹⁶.

Pero aunque «gran prudencia es proceder en el gobierno, de manera que la pena llegue a pocos, y el miedo a todos»⁹⁷, las medidas se ampliaban, sin excluir la violencia y punición, utilizando los resortes de la ley y la justicia cuando se trataba de cuidar los propios intereses del señor y sus particulares privilegios: «que se provea cuanto conviniere para gastos de *justicia*: porque no dejen de ser castigados por falta destes los delincuentes, que no tuvieren quien les haga parte, si los delitos fueren graves... *Las leyes antiguas* no se han de mudar, sino con muy maduro consejo, ni tampoco conservarlas sólo por honra de la antigüedad, si con la mudanza de los tiempos se experimentaren en ellas inconvenientes. Dadlas a vuestros vasallos,

catorce capítulos, que debe guardar para su entereza... y un tratado, de las partes que an de tener los criados, que an de serbir en las Casas de los señores. Lisboa, 1618.

⁹⁵ Luisa M^o de Padilla, op. cit. Págs. 116.

⁹⁶ Antonio López de Vega, op. cit. Pág.22. Precaución ante aquellos empleados que contra natura quieren hacerse con las riendas del poder, al margen de su jefe natural, pater familias, único al que se le reconoce directa autoridad, que usurpan sus funciones, a los que el autor de *Diálogo de los pajes* irónicamente designaba como «sobres señores»: Pág.20. Tópica recurrente en la que igualmente insiste la Condesa de Aranda: Op. Cit. Pág 154

⁹⁷ Luisa María de Padilla, op. cit. Pág. 123. En las ordenanzas elaboradas por Juan Téllez Girón en 1541 que modificaban las que hizo su padre «sobre guardar el campo y término de la Villa de Puebla de Cazalla y el coto y bosque del Hontanal... y que este tenga tres guardas de pie y que el uno sea casero de la casa del bosque gozando además de un salario todos los probechos tocantes a ella que pueda penar y prender ante la justicia», podemos leer al respecto: «y por quanto las dichas ordenanzas que el conde mi señor hizo tienen las penas pecuniarias algo subidas y son mas para espantar que para executarse», Osuna, leg. 102 n^o 3

no muchas, sino importantes, y fáciles de poner en uso»⁹⁸. Advertencias que se reflejan en bastantes ordenanzas para el cuidado del bosque, monte y ríos, cuyo uso —caza, pesca o recogida de leña— se convertía muchas veces en monopolio del señor y, de forma muy restringida, de quienes el autorizase: «y atendiendo a ... la variación de tiempos que diversifica la estimación del dinero se hacen precisas mayores condenaciones y penas para la mayor custodia de las heredades»⁹⁹.

Aunque no nos vamos a detener en este aspecto, que por si sólo necesitará más de un artículo en su tratamiento, los señores fueron muy cuidadosos en reglamentar las penas en las que podían incurrir los vasallos que hicieran uso de sus monopolios, así como propiedades rústicas sin su consentimiento. Especialmente en el caso andaluz después de una etapa repobladora que culmina en los primeros decenios del quinientos y que se remonta al siglo XIII, período en el que se hicieron diferentes repartimientos, concedieron mercedes, otorgaron franquicias y exenciones, o se dejó, bastante libremente, utilizar montes y bosques a aquellos que fueran a avecindarse en específicas localidades que se deseaba incrementaran su población¹⁰⁰. Una vez finalizada esta primera etapa en torno a los años 40/60 del siglo XVI y de manera creciente hasta finales del siglo XVII, con cierto paralelismo a lo que ocurre cronológicamente con el reforzamiento del poder en otras entidades jurisdiccionales y territoriales¹⁰¹, los señores castellanos fueron muy cuidadosos en elaborar ordenanzas muy detalladas¹⁰², con una casuística muy

⁹⁸ Luisa María de Padilla, op. Cit. 114 y 120.

⁹⁹ A. H. N., Osuna, leg. 60 nº 10 (1554). «Capítulos de las ordenanzas de la Villa del Arahal sobre las penas que habían de pagar los ganados que entraren a pacer en los olivares, viñas...»

¹⁰⁰ A. Collantes de Terán Sánchez, «Nuevas poblaciones del siglo XV en el Reino de Sevilla». *Cuadernos de Historia de España (anexos de la revista Hispania)*, 7, 1977.

¹⁰¹ Pedro Luiz Lorenzo Cadarso, «Luchas políticas y refeudalización en Logroño...».

¹⁰² Necesitamos un estudio general sobre este aspecto fundamental. Los archivos locales, así como los nobiliarios guardan valiosa información al respecto que permitirían la publicación de alguna de las numerosas ordenanzas señoriales. Entre tanto se puede consultar: Duque de Alba: «Relaciones de la nobleza con sus pueblos y plan de una codificación de las ordenanzas dadas por los señores a sus vasallos». *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XCI, 1927. Págs. 259-318 en el que se informa de unas ochenta existentes en el A. C. A. de contenido muy diverso. Ignacio Atienza Hernández. *Aristocracia, poder y riqueza...* Págs. 144-157, por lo que concierne al estado andaluz de la Casa de Osuna. Esta sección del A. H.

precisa para evitar la pesca y la caza furtiva en bosques y ríos¹⁰³, especialmente si se reservaban para su recreo y disfrute, o invitados de la categoría del Príncipe¹⁰⁴. Misión encomendada, con las penas correspondientes, a guardas mayores que, naturalmente, nombraban ellos¹⁰⁵. Un tipo de delito, el furtivismo, que se va a castigar con penas pecuniarias bastante elevadas teniendo en cuenta la condición social y disponibilidad económica de quienes lo practicaban, prendimiento de aparejos, destierro o cárcel¹⁰⁶. Un sistema de defensa de los intereses privativos de los señores, en el cual establecen, por capítulos de ordenanza, unas pruebas procesales que claramente les favorecen ya que en muchos casos para inculpar a alguien no es necesario presentar la prueba del delito, sino el simple

N. dispone también de mucha información como la siguiente: «Decretos para el buen gobierno del marquesado de Argüeso, proveídos por el doctor Andrés de Riaño goberador y justicia mayor de la Villa de Santillana y su marquesado» (leg. 1828 nº 13: año 1629).

¹⁰³ A los ejemplos citados añadir: A. H. N. Osuna, Legs. 16 nº 20 (1661), 82 nº 3 (1523, 1536), 95 nº 7 (1550, 1591), 102 nº 3 (1541), 60 nº 10 (1554, 1721).

¹⁰⁴ « y por que mi voluntad es que el dicho bosque sea muy bien guardado asi para mi recreación como si S.M. el Principe Nuestro Señor vinieren en el Andaluzia estando en Sevilla pueda recibir servicio en el dicho bosque viniendose a montar a el por tanto mando que las ordenanzas antiguas hechas acerca de la guarda del dicho bosque... se guarden e cumplan y executen con las declaraciones e aditamentos que por mi serán hechos». Estos añadidos significaron unas penas más duras que las anteriores. A. H. N. Osuna leg. 82 nº 3: «Ordenanzas para la guarda del bosque de la Algayda que oy llaman bosque de San Pablo... en la Villa de Morón». (cc. 1560).

¹⁰⁵ Así, A. H. N. Osuna, leg. 1668 nº 16 (1583): «Nombramiento e intrucciones del Duque del Infantado a su guarda mayor».

¹⁰⁶ No nos podemos detener a ofrecer toda la casuística posible. A título de ejemplo, las ordenanzas de Morón citadas en la nota 104 regulaban que si alguno entrara en el bosque a cazar con ballesta y fuera sorprendido, se le tomaran y prendieren todos los aparejos más una multa la primera vez de mil maravedíes, dos mil la segunda, igual que la tercera más, en este último caso, «treinta días en la prisión en la cárcel o mazmorra y desterrado por un año de la dicha villa e sus términos».

testimonio jurado de sus guardas, a los que correspondía parte de la pena económica con la que se les sancionaba, juez y parte¹⁰⁷.

Desde un punto de vista institucional, en el período indicado, se van creando por encima de los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios unos tribunales de justicia en las capitales de los estados señoriales que reciben la misma denominación que los equivalentes de apelación real. Audiencias y Chancillerías, que hacen más eficaces los mecanismos de control y punición, y que se emplean a fondo en la defensa de los intereses particulares de los señores¹⁰⁸. Para su funcionamiento se elaboran reglas muy detalladas —que recogían tratamientos y procedimientos judiciales, visitas a las cárceles, días y formas de actuación, etc.—¹⁰⁹, conociendo su implantación no sólo en Osuna, sino también en otros estados señoriales¹¹⁰. El tema de la justicia, como se ha indicado, ocupa un lugar privilegiado en los discursos de los publicistas nobles¹¹¹. No era para menos teniendo en

107 Así, la ordenanza citada en la nota 105 declaraba lo siguiente: «Otro si... que podáis vos la dicha guarda mayor y las demas guardas de acavallo y de apie hazer cala ycata en cualquiera casa de esa dicha mi villa y tierra si tiene yerva o alguna caza muerta para que se proceda contra la persona o personas en cuyo poder se hallare... otro si mando que la dicha mi guarda mayor y otras guardas que por él e por mi estuvieren puestas para la dicha caza y pesca sean creydos por su juramento en las denunciaciones que hicieren siendo primero presentados ante la justicia desta dicha villa y aviendo hecho el juramento y solenidad que se requiere... otro si quiero y mando que las personas que cayeren e yncurrieren en las dichas penas de suso declaradas les paguen y se apliquen en esta manera la una tercia parte para la guarda que denunciare y la otra tercia parte para mi camara y la mitad de la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra mitad para el dicho Antonio de Torres guarda mayor».

108 Sobre la justicia señorial: *Aristocracia, poder y riqueza...* Págs. 164-178.

109 Las ordenanzas de la audiencia de Osuna, cuya primera reglamentación formal datan de 1582 en A. H. N. Osuna, leg. 10 nº 15.

110 Como en los de los duques de Alba y Medinaceli, el conde de Oropeza y don Diego Hurtado de Mendoza y su consejo de oidores en Guadalajara. Alfonso María Guillarte. *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid, 1962. Págs. 103-135. y la información anterior en pág. 82. Más datos sobre la justicia señorial durante los siglos XVI y XVII en Manuel Fernández Álvarez. *El siglo XVI: Economía, sociedad e instituciones*, pág. 153-162 y Antonio Domínguez Ortiz. *La crisis del siglo XVII...* págs. 583-587, en los tomos XX y XXIII respectivamente de la Historia de España de Menéndez Pidal, dirigida por José María Jover Zamora. Sobre la creación por el tercer duque del Infantado de un alto tribunal de justicia en sus estados: Cristina de Arteaga y Falguera. *La Casa del Infantado, cabeza de los Mendoza*. Madrid, 1940. Tomo I, pág. 289.

111 Además de los citados: «Tened cada semana un día señalado para confabular, y resolver materias de gobierno con los ministros mayores,

cuenta que su práctica, e incluso su pura presencia y posibilidad constituía un importante resorte de poder y coacción. De ahí que fueran tan cuidadosos en preservar la jurisdicción, pleitearan y disputaran por ella, incluso por ejercerla en dos leguas de más o de menos, modificando los mojones de su demarcación, sobre todo si autoridades de poblaciones cercanas, como el corregidor de la Villa de Reinosa, entraban en sus territorios. Esta vez a la jurisdicción del marquesado de Argüeso, del Duque del Infantado, en 1621: «que dicho corregidor de mano armada y en forma de asonada con los demás referidos y otras muchas personas, con ocasión de visitar los términos avía quebrantado la juridizion y moxorena de su parte en el marquesado de Argüeso por todas partes del lugar de Naveda, y *avia entrado dentro della* el y otros sus ministros, *con varas altas de justicia* y aunque por parte de don Yñigo de los Rios, alcalde hordinario en el dicho marquesado avía pedido y requerido no quevrantar la juridizion de su parte, no lo avía querido hazer, antes, con mucha colera y alvorotos avía dicho que avía de entrar por la dicha juridizion y a Juan de Ravago, regidor del dicho lugar de Naveda, siendo hombre hijos de algo le avía dicho que era un desvergonzado y le daría dozientos palos, y a Francisco de Mier y Terán, comisario del santo oficio y cura del lugar de Villar le avía dicho le daría de palos, y le ataria, y avía recurrido contra el poniendo por execucion y le avía dado de enpellones a el y a los demas vasallos del dicho su parte, que alli estaban y dicho otras palabras muy desconpuestas y desatadas... que si no ubiera muy gran cordura en los vasallos de su parte, suzederian muertes y otros graves delitos... y nos pidio y suplico mandasemos cometer el dicho negocio a un juez desta nuestra Corte, que a costa de culpados procediese en el y les condenase en las penas enque ubiere yncurrido *e hiziere restituir e reyntegrara su parte en su jurisdicion* y moxones de su tierra, y sobre todo le hiciese justicia como la nuestra merced... y la dicha ynformacion avida y la verdad avida a los legos que por ella hallaredes culpados, prendedlos los cuerpos y presos, llamadas y oydas la partes prozeded contra ellos y contra sus bienes... y contra los auyentes culpados que no pudiéredes aver para los prender,

reconociendo las causas civiles y criminales corrientes: y las de viudas y huérfanos no las fieis de ninguno, despachadas sin punto de dilación, o en vuestra presencia... los que gobiernan». Luisa María de Padilla, op. cit., pág. 126.

procedereys contra ellos llamandolos por pregones de tres en tres días»¹¹². Si en la primera edición de *La pícara Justina* —Medina del Campo, 1605— se alertaba sobre los peligros de pleitear en lugares pequeños, y aún en las frecuentes compras de los oficiales reales de las Audiencias, muchas más corruptelas y posibilidades de maniobra podían tener los señores en la suyas: «Dios nos libre de pleitear en pueblos chicos, donde hace la cabeza del proceso la envidia; el proceso, el soborno; los autos, la afición, la apelación la del alcalde; la revista, solturas y, sobre todo, el dinero... Lamábase el corregidor de mi pueblo Justez de Guevara, y aunque por el nombre de Justez me debía favorecer de Justicia, más paréceme que se acotó el apellido de Ladrón. Más a fe que no se fue alabando, que de pe a pa lo conte al Almirante, mi señor..., en fin, determiné irme a Rioseco, adonde estaba el Almirante, mi señor, a seguir el pleito en grado de apelación y hacer a derechas el negocio de mi partija... ¡Qué vieja cosa es entre oficiales de Audiencia untar con manteca los pleitos para que den de sí! Como los de cierto pueblo, que untaron un banco con manteca, para que diese de sí y cupiere más gente, y sí cupo, mas fue porque se quitaron los capotes. Pero la untura destes escribas hace que quepa un mundo en sus manos, y todo con capote de justicia»¹¹³

En cuanto al último aspecto que vamos a tratar, el control del concejo, tenemos que advertir que, a pesar de meritorios trabajos, sabemos todavía poco del funcionamiento de los concejos castellanos de realengo durante el Antiguo Régimen, y específicamente en el siglo XVII, mientras que prácticamente nada por lo que respecta a los de señorío¹¹⁴. Aún así, y teniendo en cuenta que lo escaso que al respecto se ha escrito apunta a la diversidad más que a la homogeneidad, la consulta de material de archivo —Osuna, Alba, Medinaceli, Infantado e Hjar especialmente— nos permite vislumbrar una tendencia a un incremento en la lucha por el control del concejo.

¹¹² A. H. N., Osuna, leg. 1828. nº 182: «Apeos de la jurisdicción del marquesado de Argüeso, hecho por el licenciado Francisco de la Puente Aguero, corregidor de Reinosa y Juan de Mier y Ríos, alcalde del Marquesado».

¹¹³ Edición preparada por Antonio Rey Hazas. Madrid, 1977. Págs. 631-632 y 638.

¹¹⁴ Alfonso María Guillarte, op. cit. Manuel Fernández Alvarez, op. cit. Antonio Domínguez Ortiz, op. cit. Ignacio Atienza Hernández. *Aristocracia, poder y riqueza...* págs. 138-164 y 198-205. Como es de sobra conocido la composición, funcionamiento y atribuciones de los concejos señoriales quedaban reguladas en ordenanzas elaboradas, la mayoría, por su señor o delegados, pero nunca podían contravenir la norma legal real, que tenía rango superior. Como muestra puede verse: «decretos para el buen gobierno del marquesado de Argüeso», (1621). A. H. N. Osuna leg. 1828, nº 13.

Al menos ésto indica el abundante volumen de fuentes de tipo judicial que existe sobre este aspecto, por lo que atañe a elección y designación, de oficios concejiles, uso de rastrojeras y comunales o derramas. A pesar de todo tenemos, en el estado actual de la investigación, que estar alertados. Estos conflictos salvo en limitadísimas ocasiones no pasaron a mayores —luchas y motines— adoptando más bien la forma de resistencia y oposición, agotando la «vía pacífica», y judicial. También es difícil, por no decir imposible, comparar la situación extraordinaria, conflictiva, con la ordinaria, por cuanto esta última no da lugar a abundancia de papeles.

Si parece incuestionable que durante el siglo XVII, más bien desde mediados del anterior, los señores se rearmaron en el control del concejo, que se hizo más eficaz, utilizando parámetros, instituciones e instrumentos antiguos —visitas y residencias por ejemplo como hemos visto— y todo tipo de resortes judiciales y coactivos, también informales, y sobre éstos últimos hay que poner el acento, toda vez que consideraban sus privilegios lesionados. Igualmente, cuando los pleitos eran iniciados por los vasallos y perdidos en primera o segunda instancia, los titulados no cesaban hasta obtener sentencias favorables en última apelación, agotando económicamente a sus adversarios que se iban endeudando a través de censos que hipotecaban los propios para hacer frente al proceso y sus continuas vistas y revistas. Por último, quedaba la posibilidad de obtener, y hemos visto varios ejemplos, la merced y gracia real que suspendía o derogaba las sentencias en contra de sus Audiencias y Chancillerías que lesionaban los intereses de «sus vasallos principales». Precisamente, sabemos que los gastos de pleitos representaban cantidades y cifras muy abultadas, también para las haciendas señoriales, que mantenían un elevado número de abogados y procuradores¹¹⁵, lo que alarmaba a los publicistas nobles, y a ellos mismos, indicando sus peligros, y recomendando su limitación, y uso del litigio en último extremo¹¹⁶.

El control del concejo no era cuestión baladí, por cuanto al final lo que estaba en juego no era solamente, que ya es importante, el control político, sino también el personal, y con ello, mecanismos de

¹¹⁵ Ch. J. Jago. «La Corona y la aristocracia durante el régimen de Olivares: un representante de la aristocracia en la Corte». *La España del Conde Duque de Olivares...*, Págs. 373-397.

¹¹⁶ *Nobleza virtuosa*. Págs. 60-64. Gabriel Pérez del Barrio, op. cit. pág. 9. A. H. Pr. M., Pr. 2.262, II (notario, Francisco Testa). *Cartes íntimes d' una dama catalana del s. XVI. Epistolari a la seva mare la comtessa de Palamós*. Edición de Maite Guisado. Barcelona, 1988. Pág. XXIX.

información, de coacción, de poder, pago de rentas, o la posibilidad de evitar conflictos. Los señores estaban muy preocupados no tanto, aunque también, por conservar sus privilegios en la elección de oficios, sino por mantener la jurisdicción, y las prerrogativas que de ella dimanaba, lo que nos indica que la posesión de ésta era algo más que un elemento simbólico, decorativo, como quieren hacernos ver algunos colegas, puesto que imbricaba la posibilidad de la coacción extraeconómica, la presión, el uso de la fuerza matizada a través del empleo de la justicia o la realidad de elaborar reglamentos y ordenanzas, atribuciones que derivaban de la posesión de esa jurisdicción. Para conservarla y aumentarla se iniciaban y prolongaban pleitos, se recababa información secreta y detallada a través de confidentes alertados, se daban instrucciones a los clientes de las poblaciones, y se buscaban otros, afectos a la Casa, para ocupar cargos de responsabilidad. Fenómenos como el Barciences que pasamos a resumir no eran casos aislados, pero sí un magnífico y paradigmático ejemplo¹¹⁷.

La villa había comenzado pleiteando en la primera década del seiscientos con su señor, Ruy Gómez de Silva, duque de Pastrana, por la provisión de dos oficios del concejo; el de alcalde mayor, el más importante, y que incluía prerrogativas judiciales, y el de alcaide de la fortaleza. El ambiente se había ido enrareciendo, los ánimos encrespando, y al inicio de los setenta se litigaba por términos, tierras de labranza y eriales, viñedos y olivares y, sobre todo, y era lo que más preocupaba al duque, sus vasallos cuestionaban su uso de la jurisdicción. Ante la gravedad del asunto, el señor planteaba una estrategia cualificada de como actuar, en la que él intervenía directamente dando instrucciones personalmente y por escrito a uno de los hombres de su confianza, Antonio Marroquín, capellán y contador, puestos clave en el organigrama de cualquier Casa nobiliaria, y específicamente, claro, en la de Pastrana.

El tema llegó a tales extremos que para alcanzar por fin una escritura de concordia el año 1678 tuvo que intervenir directamente el rey. Otra vez el duque de Pastrana enviaba instrucciones secretas a su contador especificando los pasos a seguir para ocupar las tierras que el rey había considerado de su propiedad en última instancia a la vez que confirmaba el ejercicio de la jurisdicción. Para evitar que se volvieran a desatar los demonios «lo primero presentará dicha transacción ante el alcalde mayor o el alcalde ordinario *que fuese más afecto al servicio de su excelencia...* para que se le de aora de nuevo...las tierras labrantías de todo el término de la villa y los

¹¹⁷ A. V. M. C-43-445-9.

olivares, viñas Ygueras...». Apoyo en grupos subalternos como venimos defendiendo, mediadores entre señores y vasallos —curas, maestros y alcaldes— que se convierte en práctica habitual durante todo el Antiguo Régimen. Igualmente se atendían las recomendaciones de la Condesa de Aranda al sugerir que en ocasiones comprometidas era conveniente «guardar y encargad a vuestros ministros mucho el secreto»¹¹⁸, al indicar en la instrucción que «esta diligencia se hará con todo cuidado y sin que los interesados... y forasteros... tengan noticia para que se excuse alguna contradicción».

La confirmación de la jurisdicción por el rey permitía al duque de Pastrana utilizar el aparato de justicia y a los jueces, que él elegía, para recuperar rentas y propiedades, aunque siempre en último extremo: «si no bastare esta diligencia remitir copia de todos los autos para que D. José de Mañas como administrador del estado pida comisión ante D. Antonio de Monsalvo como Juez del para que los tales interesados no perturben esta posesión y si llegare el caso, de litigar con alguno se radicara el servicio ante dicho Juez». Esta vez tampoco hubo furores campesinos, otra vez volvía a ser pelada la cola del caballo.

III. Cierta propuesta de conclusiones

En definitiva, parece plausible el que se puede defender la existencia de un rearme señorial desde mediados del siglo XVI, que culmina a lo largo del XVII y que se plasma en el reforzamiento del control concejil, en el apuntalamiento de los mecanismos de coacción extraeconómica derivados del uso privativo de la jurisdicción, especialmente justicia y ordenamientos legales, todo ello arropado con unas vías de inspección, que cuentan con antecedentes, pero que ahora se hacen más eficaces —visitas y residencias— y que además se han visto cortocircuitadas con los límites puestos a su apelación en audiencias y chancillerías, variando el procedimiento. En el proceso jugaron en papel privilegiado y protagonista los clientes de los señores, especialmente los que ocuparon puestos claves en sus instituciones, no sólo en el concejo, correa transmisora de sus intereses, otros como informantes sigilosos y secretos, y por último, maestros y eclesiásticos elaborando y publicitando un determinado discurso, socializando con él y sus contenidos en una sesgada dirección en aras de la estabilidad y la paz social. Para lograr con eficacia estos fines también se pusieron en práctica determinados programas paternalistas.

¹¹⁸ Condesa de Aranda, op. cit. Pág. 119.

Distinto asunto es que esto pueda ser denominado sin más refeudalización, y especialmente con los problemas que plantea el uso de un concepto de carácter polisémico, nada consensuado, en cierto sentido tierra de todos y de nadie, y que obligaría a quien lo usa a emplear bastantes páginas para explicar con que contenido se utiliza, para al final continuar en un debate nominalista, cuando lo que menos importa es cómo llamemos a las cosas, y más lo que realmente queremos decir. Lo que parece claro es que esta cristalización del poder aristocrático se hizo con aquiescencia de la Corona, con su permisibilidad, con su tácita aprobación, y sin mermar sus atribuciones y regalías, entre las que se encontraba la suprema jurisdicción, justicia en última instancia e iniciativa legal. Soberanía se llama a todo ésto.

Señorío y realengo venimos defendiendo en nuestros últimos trabajos no eran instancias opuestas, sino complementarias, cara y cruz de la misma moneda, incluso me atrevería a decir, interpretando bien, espero, a Bartolomé Yun, integradas¹¹⁹. Al rey le correspondía un papel de mediador en la representación, claro que interesado y sesgado, pero eso es otro asunto, y hemos visto aquí algunos ejemplos de la práctica de ese rol en diferentes concordias entre señores y vasallos. El poder señorial no era un poder distinto y en pugna con el real a la altura del siglo XVII, sino subordinado, y nunca cuestionó al segundo. El monarca exigió auxilia, podía hacelo, a sus primus —económicas, militares, diplomáticas, políticas— y a cambio les dejó hacer en el ámbito municipal en el que gozaban de la jurisdicción *por delegación*, monopolios, o apuntalando su poder concejil que se lo hacía más fácil y menos comprometido. En Castilla no se puso entre comillas el poder del rey, no hubo Frondas nobiliarias, y sucesos como los del duque de Medinaceli o el marqués de Ayamonte fueron casos aislados, casi anecdóticos, la excepción que confirma la regla. Hubiera sido poco menos que imposible que los señores hubieran podido movilizar militarmente a sus vasallos en contra del rey, si es que alguna vez, lo dudo, la idea pasó por sus cabezas.

De esta gradación de poderes, y los límites del nobiliar/señorial, así como la dependencia del real eran conscientes los aristócratas que recibían informes jurídicos de personas afectas a sus Casas tan claros como el siguiente de un jesuita en la mitad del siglo XVII, cuando el duque de Arcos le planteaba la posible licitud de la venta de

¹¹⁹ A los trabajos citados añadir: «Carlos V y la aristocracia: Poder, crédito y economía en Castilla». *Hacienda Pública Española. Homenaje a Don Ramón Carande*, 108/109, 1987. Págs. 81-100.

memorias, capellanías y diferentes bienes de otras fundaciones vinculadas en diversas instituciones en las que ejercía el privilegio de patronato:

Señor, aseguro a Vuestra Excelencia que habiendo mirado este asunto sin pasión alguna no hallo entrada al escrúpulo que vuestra Excelencia forma, o que le quieren meter. Señor, no es lo mismo serlo Vuestra Excelencia en la ciudad de Arcos con la jurisdicción y vasallaje que el rey dió a vuestra Casa en aquella ciudad, que ser juez árbitro en materia del cumplimiento de la últimas voluntades en aquel lugar. *No todas las regalías que tiene el rey con sus vasallos pasan al señor a quien le hace de algunos vasallos. Hay regalías que quedan en el Rey sólomente como absoluto y soberano señor que no reconoce otro superior en lo temporal de sus Reinos. Los títulos, marqueses, condes, duques no son soberano, señores, en muchas cosas de sus vasallos no tienen conocimiento ni jurisdicción.* Vuestra Excelencia no puede dar licencias para que los bienes vinculados de un vasallo se henagenen, aunque el vínculo sea sin facultad Real. El Rey puede darla, como de hecho la da, aun para los bienes viculados con su facultad. Y así ay otras muchas cosas. El conocimiento de si se cumplen o no las últimas voluntades, es sólo del Rey a quien asisten sus fiscales... De aqui es que no hallo fundamento para que vuestra Excelencia como señor y juez tenga obligación de conocert de equesto¹²⁰.

José Luis Betrán. ¿Hasta qué punto la situación creada por todas las cargas derivadas de la Guerra de los Treinta Años, y que en buena lógica soportó Castilla, pudo agudizar las tensiones entre señores y vasallos? ¿El factor migratorio pudo aliviar estas tensiones? ¿Sirvió como medio de protesta en los señoríos o atendió puramente a factores coyunturales derivados de la estructura económica?

Ignacio Atienza. Comencemos con el primer tema de la Guerra de los Treinta Años. Se ha dicho, y de forma bastante tópica, y desde un punto de vista irreal, que la nobleza castellana pierde su función militar a finales del siglo XV. Con los Reyes Católicos hay una reconversión de la nobleza y desaparecen los ejércitos privados, desaparecen las mesnadas. Se ha visto y defendido de una forma dislocada que eso supone el fin del papel militar de la nobleza, lo cual es falso. Existe otra manera de ejercer el poder militar y de prestar ayuda militar de los aristócratas a su rey. El siglo XVII es, por contra

¹²⁰ A. H. N., Osuna, leg. 128 nº 9.

de lo que se piensa, bastante significativo. Conflictos como la revuelta catalana o portuguesa son resolutivamente explícitos. Gran cantidad de nobles se pusieron a la cabeza de ejércitos. Un buen número de señores jurisdiccionales, y esto lo conozco más para el caso portugués, realizarán composiciones de ejércitos en sus estados (y esto ocurre en Andalucía también). También los aristócratas costean regimientos y grupos de caballería. En torno a un 35-40 %, y ya lo hemos mencionado antes, de los censos, de las deudas, de los títulos durante la primera mitad del siglo XVII responden a estos auxilios al monarca. De este porcentaje, un 20 % deviene de ayudas exclusivamente militares, en moneda o en especie (armando caballeros o regimientos).

Es bastante significativo que cuando ocurren estas cosas se da una contraprestación. Es precisamente en estos períodos de máxima ayuda militar directa o indirecta cuando la monarquía permite la ocupación de baldíos y comunales, la proliferación de monopolios contra derecho (tabernas, hornos, tenedurías e incluso casas de prostitución que en casi todos los señoríos eran monopolios de su señor y de las cuales sustraía pingües beneficios). Naturalmente, cuando se producen estos procesos es cuando encontramos mayores protestas de villas, de pueblos que ven como sus comunales y baldíos son usurpados y sus derechos lesionados. En un artículo previo, publicado hace algunos años en el *Anuario del Derecho* en el que defendía el concepto de «refeudalización», hago una pequeña cronología y coyuntura entre esa relación de ayudas militares y conflictos antiseñoriales. Conflictos que en todo caso, y salvo la década de los setenta y ochenta para el modelo andaluz, optaron siempre por la vía judicial. Conviene tener presente la diferenciación realizada por Reyna Pastor. Entiende como movimientos cualquier oposición al poder establecido (real señorial, etc.). Ella habla de luchas y de resistencias. Las primeras serían esos movimientos más compulsivos, más agresivos, en los cuales hay incluso cortes de cabeza, mientras que la resistencia adopta una vía más pacífica. En esas coyunturas encontramos sólo resistencias vía judicial, vía procesos en Audiencias. Efectivamente hay relación entre ayuda militar (Guerra de los Treinta Años, Cataluña, Portugal) y oposición, resistencia antiseñorial.

La segunda pregunta es más difícil de contestar por cuanto desconocemos aún bastante el tema de los ciclos migratorios en el siglo XVII. Una de las preguntas que está por contestar y a la cual quiero dedicar futuras investigaciones se refiere a la observación de los ciclos migratorios interjurisdiccionales, es decir, ver quién merma a costa de quién, si el rey o el señor en esa competencia más o menos desleal. Sobre todo ello hay poquísimos trabajos. En todo caso,

sabemos que la presión fiscal de la Corona en el siglo XVII tampoco fue cuestión baladí. También fue bastante fuerte. A pesar de que la cuantificación aún no se ha realizado, bien es verdad que da la impresión que no hubo mucho desplazamiento de zonas de señorío a zonas de realengo, lo cual puede ser un exponente, si bien no claro, de que la presión en el señorío no era mucho mayor e incluso algo menor, hablo de Castilla por supuesto, que en zonas de realengo. Posiblemente también, y es lo que me interesa ahora, en cuanto mecanismo de reproducción y socialización del poder, era mucho más fácil en situaciones gravosas de vasallos que el noble actuara como «pater familias» que al rey por cuanto la relación era más directa con aquél. El señor puede, en situaciones críticas, actuando como «pater familias», conceder gracias y mercedes y suavizar la tensión.

Ricardo García Cárcel. Dos comentarios respecto a la conferencia de Ignacio. Yo no estoy de acuerdo con la filosofía última de tu discurso. Para ti, no hubo conflictos sociales en la Castilla del siglo XVII porque los nobles lo tenían todo atado y bien atado. Partiendo de ese supuesto allí, efectivamente, no se pudo mover nadie. Yo lo que me planteo es que repasando los ámbitos de la Monarquía Hispánica, la aptitud que conocemos de la capacidad de control que pudo tener la nobleza en Cataluña o en Nápoles y Sicilia fue homologable a lo expuesto. Estoy pensando en los trabajos de Núria Sales sobre los señores altojusticieros. La capacidad para administrar justicia por parte de los nobles catalanes es incuestionable. Me planteo que habrá otras razones, sin cuestionar las expuestas, que nos ayudan a interpretar esa supuesta ausencia de conflictos. Una segunda observación respecto a la supuesta identificación de jurisdicción de realengo y jurisdicción señorial. Por mi parte, yo he de decir, respecto del congreso de Zaragoza, que sí creo que la gente sabía lo que era el feudalismo, con las discrepancias conceptuales que siguen habiendo desde la ya casi arqueológica polémica entre Dobb, Sweezy y compañía. Lo que ocurre, a mi juicio, es que existe una corriente de opinión en estos momentos en la historiografía española y europea en general de abandono de las explicaciones económicas de base marxista y su sustitución por conceptualizaciones de carácter extraeconómicas más ligadas al componente político-jurídico. Esto lleva a la tesis, más o menos consensuada en el congreso de Zaragoza, de que el feudalismo no tuvo las connotaciones siniestras, terriblemente duras y represivas para el campesinado como pensábamos, con lo cual acabamos olvidando la vertiente económica del feudalismo, es decir, la extracción de una renta feudal gravosísima que el campesinado tenía que pagar con la «lengua fuera». ¿Hasta qué

punto esto que tú defines como «refeudalización del siglo XVII», es decir, esta acentuación del rearme señorial a través de todos esos mecanismos de coacción que has descrito, realmente no son la alternativa de una nobleza que está justamente perdiendo capacidad de extracción de la renta feudal e intenta sustituir el «desarme económico» por el «rearme jurídico»? Pero en cualquier caso, y vuelvo sobre el tema de la jurisdicción señorial y real, yo no estoy de acuerdo con la idea que has expuesto de su homologación porque entre otras razones tampoco estoy de acuerdo con la ponencia que presentó allí Gregorio Colás en el mismo sentido. Si realengo y señorío iban codo con codo, ¿cómo se comprende toda la reivindicación de los campesinos y su apelación a la jurisdicción de realengo como redentora de su situación en el marco de su señorío? Si no hubiera una diferenciación en el modelo social de señorío y realengo no entiendo por qué los campesinos aspiraban a ponerse en manos del rey y no de sus señores.

Ignacio Atienza. Hay aspectos de tu intervención a los que no puedo contestar porque no hay trabajos de base que permitan hacerlo. Este tipo de conferencias en las que se vuelcan más las tintas sobre los mecanismos de integración que sobre la violencia conlleva el riesgo de hacer creer que la lucha de clases ha desaparecido en el medio feudal. Yo a pesar de todo sigo manteniendo que existe la lucha de clases, el conflicto social. Lo que ocurre es que los marxistas, entre los que yo me encuentro, en algunas épocas hemos primado más lo extraordinario que lo ordinario, el estudio de la conflictividad de la revuelta que el proceso de lo cotidiano. Hace algunos años, en un congreso en Madrid dedicado a Marx, el maestro Pierre Vilar explicó, acertadamente, que casi tan importante como explicar de qué forma se produce la revuelta sería explicar a través de qué instrumentos las clases dominantes en cualquier organización socioeconómica evitaban que se produjera el conflicto enconado. En ese sentido yo pienso que el uso de unos curas con unos sermones, de unos maestros con unas enseñanzas pautada y muy directamente instrumentalizadas por el señor, el uso de una fiesta pública como el Corpus o el uso de una ceremonia unida al ciclo vital (entierros, bodas, bautizos...), también marcaban una relación de dominación. Lo que ocurre es que es otra forma muy distinta, posiblemente mucho más alimbicada, mucho más sofisticada y difícil de detectar que el puro dominio con la violencia. Por eso hay que estudiar otros elementos. Si no, de lo contrario, no se entienden los fenómenos de reproducción para cualquier formación económica y social.

Tienes la razón al insistir en cómo se ha ido produciendo el desplazamiento de una explicación económica del feudalismo a una explicación político-jurídica. En todo caso me parece problemático seguir utilizando sin revisión, sin crítica, el concepto de «modo de producción». Tal y como lo hemos utilizado durante bastantes años comienza a ser poco operativo. En cierto sentido la historiografía cambia sus modas, de ahí ese paso de posturas económicas a político-jurídicas; intentar llegar a un equilibrio, a caracterizar a una sociedad por todas sus variables, es harto complicado. La vía económica pienso que había llegado a un punto que requería dejarla para reemprenderla más adelante. Por ejemplo, es muy complicado, por no decir prácticamente imposible, intentar caracterizar como hace Dobb el modo de producción feudal, si es que podemos seguir hablando de éste, a través de la servidumbre, entre otras cuestiones porque está claro que en Castilla, en los siglos XVI, XVII y XVIII no hay servidumbre. El campesino no está adscrito a la tierra y tiene todo tipo de capacidad de movimiento. La definición de Dobb, pues, no vale.

Yo creo que en el siglo XVII no era tan duro el yugo señorial, o si lo era, lo era tanto como el de realengo, pues de haber sido más gravoso y existiendo en Castilla libertad de movimientos, hubiera habido un movimiento natural de gentes hacia las tierras de realengo. Me gustaría matizar una situación. No es lo mismo la situación de realengo que la de señorío. No es lo mismo ser sólo vasallo del rey que ser vasallo de un señor y del rey a la vez. Lo que ocurre es que hasta hace algunos años desconocíamos mucho la situación del señorío en la época moderna, especialmente porque los estudios se habían decantado hacia su análisis en época medieval o porque de centrarse en la Edad Moderna no lo hacían sobre el señorío nobiliario sino más bien sobre abadengos. Y los pocos trabajos que ha habido contraponían el señorío nobiliario con el señorío de realengo, si se me permite esta última expresión. A mí, lo que me parece desacertado es contraponer ambos modelos. No son lo mismo pero sí están homologados. Por ejemplo, la justicia real no era la misma que la privativa señorial, pero la justicia real también es efectiva en territorio señorial aunque de manera limitada por la coacción que ejercía el señor, pero existía la posibilidad. Por otra parte, y aunque hay un debate enconado, yo hago una distinción, como mi maestro Artola, defendiendo la capacidad que tienen los señores de hacer reglamentos. Los señores no hacen las leyes. La ley es la ley real. El señor lo único que hace es desarrollar para una casuística particular de su territorio algo que está contenido en la ley real, pero la ley la hace el rey. Esto es algo debatible. Nuestro común amigo Pablo Fernández Albadalejo no piensa esto, ni Antonio Espanha, ni Clavero. En definitiva, a partir

de esto, no parece que los dos mundos sean contradictorios. Por supuesto no son iguales pero tampoco son absolutamente diferentes. Hay una cierta homologación. El problema es llegar a definirla.

IGNACIO ATIENZA HERNÁNDEZ

Dpto. Historia Moderna

Universidad Autónoma de Madrid

Resumen: el autor reflexiona sobre los mecanismos sutiles de control político desplegados por la nobleza castellana durante los siglos XVI y XVII, mostrando el papel fundamental que guardan las estrategias de integración social (rituales, educación, caridad...) en la relativa calma social que se observa durante este período en Castilla.

Summary: the author makes a reflexion on the delicate mechanisms of political control spraded by the Castillian aristocracy during the Sixteenth and Seventeenth centuries, showing us the essencial role played by de social integration strategies (rituals, education, charity...) in the relative social calmness that specialists observe in Castille in this period.